



Ciudad de México, a 14 de mayo de 2026

**DIP. JESUS SESMA SUAREZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**III LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

Quien suscribe, Dip. Diana Sánchez Barrios, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres por El Comercio Feminista e Incluyente, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numerales 1 y 2 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México; la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal; la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México; la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México; la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; la Ley de Archivos de la Ciudad de México; la Ley que Establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal; la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; la Ley del Sistema de Alerta Social de la Ciudad de México; la Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento; y la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, en materia de armonización normativa de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al tenor de la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México con el nuevo marco constitucional y legal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, derivado de la reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica, de la expedición de la legislación general aplicable y de la adecuación correspondiente de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Esta tercera etapa de armonización legislativa se concentra en leyes ordinarias y sectoriales que, sin constituir normas rectoras del sistema, contienen remisiones normativas, conceptos, procedimientos, reglas de publicidad, clasificación de información, resguardo documental, protección de datos personales y obligaciones institucionales que deben actualizarse conforme al nuevo diseño normativo.

El propósito central es garantizar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales se realicen bajo reglas homogéneas, claras y compatibles con la legislación vigente, evitando contradicciones normativas, vacíos de aplicación, duplicidades competenciales o remisiones a instituciones que han dejado de existir o cuyas atribuciones fueron modificadas por mandato constitucional.

Asimismo, la iniciativa busca fortalecer la certeza jurídica en sectores particularmente sensibles, como la fiscalización superior, la participación ciudadana, la justicia administrativa, la seguridad ciudadana, la protección de víctimas, la gestión documental, la justicia alternativa, la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como los sistemas de innovación digital y ciudadanía digital.

No se trata únicamente de una actualización terminológica, sino de una adecuación normativa transversal orientada a consolidar un modelo de transparencia funcional, jurídicamente claro y plenamente articulado con el nuevo sistema local y nacional.

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La expedición de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de una nueva Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados exige revisar la legislación secundaria que aún conserva referencias al modelo anterior.

Actualmente, subsisten disposiciones dispersas en diversos ordenamientos locales que remiten a autoridades, conceptos, procedimientos y estructuras institucionales que ya no corresponden al marco jurídico vigente. Persisten referencias al anterior órgano garante, denominaciones superadas, reglas de clasificación incompatibles con la legislación aplicable y vacíos respecto de la nueva integración del Subsistema de Transparencia y de las autoridades competentes.

Esta situación genera, entre otros, los siguientes problemas:

- I. Incertidumbre jurídica para las personas servidoras públicas encargadas de aplicar la norma;
- II. Obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;
- III. Riesgos en el tratamiento de datos personales y de información sensible;
- IV. Posibles invasiones competenciales respecto de materias reservadas al ámbito federal; y
- V. Debilitamiento de la rendición de cuentas institucional y de la coordinación interinstitucional.

En leyes vinculadas con archivos, seguridad ciudadana, justicia administrativa, participación ciudadana o protección de personas defensoras de derechos humanos, la falta de armonización no es un problema meramente formal. Puede traducirse en restricciones indebidas al acceso a la información, sobreclasificación de documentos, vulneraciones a datos personales o deficiencias en los mecanismos de control democrático.

Por ello, la omisión legislativa en esta materia compromete la eficacia de derechos fundamentales y la operatividad del nuevo sistema institucional.

### **III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN**

#### **Necesidad de la reforma**



La armonización legislativa no constituye una decisión discrecional del legislador local, sino una obligación derivada del nuevo orden constitucional y legal.

La reforma constitucional federal redefinió el sistema nacional de transparencia, precisó la distribución competencial entre autoridades federales y locales, y obligó a las entidades federativas a adecuar su legislación para garantizar congruencia normativa.

Posteriormente, la Constitución Política de la Ciudad de México fue reformada para eliminar la base constitucional del modelo anterior y habilitar la construcción de un nuevo sistema local sustentado en autoridades garantes diferenciadas y en un Comité del Subsistema de Transparencia como instancia de articulación institucional.

Bajo este nuevo diseño, no basta con expedir las leyes rectoras. Resulta indispensable revisar las normas que regulan información pública, expedientes, archivos, procedimientos de reserva, publicidad institucional, rendición de cuentas y resguardo de datos personales.

La necesidad de esta reforma también responde al principio de seguridad jurídica. Un sistema normativo fragmentado, contradictorio o desactualizado debilita la eficacia de los derechos y genera márgenes de discrecionalidad indebida. La transparencia no puede depender de interpretaciones aisladas ni de remisiones inciertas; debe descansar en reglas claras, homogéneas y verificables.

Esta iniciativa cumple precisamente esa función: cerrar la armonización normativa de las leyes ordinarias y sectoriales vinculadas con el nuevo sistema local de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

## **Datos y evidencia**

La necesidad de fortalecer el marco normativo en materia de transparencia y protección de datos personales se encuentra respaldada por evidencia institucional y comparada.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha documentado que una parte importante de la población desconoce los mecanismos formales para ejercer su derecho de acceso a la información y no identifica con claridad a las autoridades responsables de garantizarlo. Esta brecha institucional genera barreras para el ejercicio efectivo del derecho.



Asimismo, diversos informes institucionales en la materia han señalado que la dispersión normativa, la falta de homologación de criterios y la permanencia de referencias legales desactualizadas dificultan el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales por parte de los sujetos obligados.

Desde una perspectiva comparada, organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe han destacado que la efectividad de las políticas de transparencia depende no sólo de la existencia de obligaciones formales, sino también de la claridad institucional, la interoperabilidad normativa, la coordinación entre autoridades y la adecuada gestión documental.

En el ámbito interamericano, se ha reconocido que la publicidad de los actos públicos, la disponibilidad de versiones públicas y la clasificación debidamente fundada y motivada de la información son condiciones indispensables para el control democrático del poder.

Esta evidencia demuestra que la armonización normativa no responde únicamente a una exigencia formal de técnica legislativa, sino a una condición material para garantizar derechos fundamentales, fortalecer la confianza pública y consolidar instituciones abiertas, responsables y verificables.

#### **IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO**

La presente iniciativa no regula de manera directa una política pública exclusiva para mujeres; sin embargo, sí incide en condiciones institucionales que pueden afectar de forma diferenciada a mujeres, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, víctimas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Las leyes que se armonizan contienen reglas vinculadas con víctimas, participación ciudadana, defensoría pública, sistemas de alerta social, archivos, tecnología para seguridad ciudadana, ciudadanía digital, responsabilidades administrativas y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. En todos estos ámbitos, la información



pública y los datos personales pueden tener consecuencias directas sobre la seguridad, privacidad, acceso a servicios, acceso a la justicia y ejercicio de derechos.

Por ello, la reforma fortalece el deber de las autoridades de manejar la información bajo criterios de confidencialidad, proporcionalidad, seguridad, accesibilidad, lenguaje claro y máxima publicidad, según corresponda. Esto resulta especialmente relevante cuando la información se relaciona con víctimas de violencia, expedientes judiciales o administrativos, registros de atención social, datos biométricos, tecnologías de vigilancia, medidas de protección o información sensible de personas en riesgo.

Desde esta perspectiva, la armonización propuesta contribuye a evitar prácticas institucionales que puedan derivar en revictimización, exposición indebida de datos personales, barreras de acceso a la información o trato diferenciado injustificado. Asimismo, favorece que la transparencia proactiva y la generación de versiones públicas permitan conocer la actuación institucional sin poner en riesgo a las personas titulares de datos personales o información sensible.

## **V. REFERENCIAS COMPARADAS Y CRITERIO DE ARMONIZACIÓN**

Esta tercera iniciativa responde a una fase distinta de la armonización legislativa. Mientras las etapas anteriores atendieron la expedición de las leyes rectoras y la adecuación de ordenamientos orgánicos, el presente proyecto se concentra en leyes ordinarias y sectoriales que contienen reglas específicas sobre información pública, expedientes, registros, archivos, datos personales, responsabilidades, participación ciudadana, seguridad ciudadana, justicia alternativa, fiscalización y protección de personas en situación de riesgo.

El criterio de armonización no consiste en reproducir mecánicamente el contenido de las leyes rectoras, sino en asegurar que cada ordenamiento sectorial se articule correctamente con ellas. Por ello, las reformas propuestas actualizan denominaciones, corrigen remisiones normativas, precisan reglas de confidencialidad o reserva, incorporan referencias a versiones públicas, fortalecen la protección de datos personales y delimitan con mayor claridad las obligaciones de las autoridades en el manejo de información.

La experiencia comparada muestra que los sistemas de transparencia más funcionales no dependen únicamente de una ley general robusta, sino de la congruencia entre ésta y las normas sectoriales que regulan expedientes, registros, archivos, procedimientos



administrativos, información fiscalizable, datos sensibles y mecanismos de participación ciudadana.

Por esa razón, esta iniciativa adopta un criterio de armonización transversal: cada ley conserva su objeto propio, pero actualiza sus disposiciones para operar bajo el nuevo marco de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

## **VI. FUNDAMENTO LEGAL, Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

La presente iniciativa encuentra fundamento en los artículos 1°, 6°, 14, 16, 108, 109, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 7, 29, 30, 60, 61, 63, 64 y demás aplicables de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en la legislación general y local aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos, responsabilidades administrativas, fiscalización, participación ciudadana, seguridad ciudadana y derechos humanos.

El artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esta obligación exige que las leyes ordinarias que regulan expedientes, registros, archivos, datos personales, información reservada o información pública se encuentren debidamente armonizadas para evitar restricciones indebidas, tratamientos irregulares de datos o incertidumbre sobre la autoridad competente.

El artículo 6° constitucional establece el principio de máxima publicidad y reconoce el derecho de acceso a la información pública, así como la protección de datos personales. Por ello, toda norma secundaria que regule información en posesión de autoridades debe ser congruente con dicho precepto y con las bases generales expedidas por el Congreso de la Unión.

Desde la perspectiva de constitucionalidad, esta iniciativa respeta el ámbito competencial de la Ciudad de México, pues no crea competencias federales ni atribuye funciones locales en materias reservadas al orden federal. Su finalidad es armonizar leyes locales dentro del margen de actuación permitido por la Constitución Federal, la Constitución local y la legislación general.



Desde la perspectiva de convencionalidad, el proyecto es compatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho a buscar y recibir información, y con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege la vida privada frente a injerencias arbitrarias.

Esta doble dimensión resulta esencial: el Estado debe garantizar el acceso a la información pública, pero también debe proteger los datos personales y evitar exposiciones indebidas, especialmente en materias sensibles como víctimas, seguridad ciudadana, defensoría pública, justicia alternativa y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

En ese sentido, la iniciativa fortalece el equilibrio entre máxima publicidad, confidencialidad legítima, reserva fundada y motivada, protección de datos personales, versiones públicas y seguridad de la información.

## **VII. IMPACTO PRESUPUESTAL**

La presente iniciativa no genera por sí misma impacto presupuestal adicional, ni implica la creación de nuevas dependencias, órganos, plazas o estructuras administrativas.

Las reformas propuestas consisten principalmente en adecuaciones normativas, actualización de denominaciones legales, precisión de remisiones, fortalecimiento de reglas de resguardo de información, incorporación de criterios de transparencia y protección de datos personales, así como homologación de disposiciones sectoriales con el nuevo marco jurídico local.

Su implementación deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados para las autoridades competentes, bajo los principios de austeridad, racionalidad administrativa, eficiencia institucional y disciplina presupuestaria.

En caso de requerirse ajustes operativos, éstos deberán realizarse conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable, sin que la presente iniciativa implique autorización automática de ampliaciones presupuestarias.

## **VIII. CONCLUSIÓN**



La presente iniciativa constituye una etapa de cierre en la armonización legislativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México.

Su importancia radica en que atiende leyes ordinarias y sectoriales donde se aplica cotidianamente el derecho de acceso a la información y donde se resguardan datos personales de especial sensibilidad. No basta con contar con leyes rectoras y reformas orgánicas si los ordenamientos específicos mantienen referencias obsoletas, reglas imprecisas o remisiones a instituciones que ya no corresponden al nuevo modelo.

Con esta reforma se fortalece la coherencia del sistema jurídico local, se brinda certeza a las autoridades responsables de aplicar la ley, se protege mejor la información sensible y se garantiza que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos bajo reglas claras.

La armonización propuesta permite que la transparencia, la protección de datos personales, la rendición de cuentas, la gestión documental, la seguridad de la información y la participación ciudadana operen de manera coordinada en ámbitos sustantivos de la vida pública de la Ciudad de México.

Por ello, la aprobación de esta iniciativa resulta necesaria para consolidar un marco normativo completo, funcional y compatible con el nuevo sistema local de transparencia.

## **IX. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Ahora bien, derivado de un análisis exhaustivo del marco jurídico local, se identificó la necesidad de reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

1. Ley de Evaluación de la Ciudad de México;
2. Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal;
3. Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;
4. Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;



5. Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
6. Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
7. Ley de Víctimas para la Ciudad de México;
8. Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
9. Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;
10. Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México;
11. Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México;
12. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;
13. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;
14. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
15. Ley de Archivos de la Ciudad de México;
16. Ley que Establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal;
17. Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
18. Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal;
19. Ley del Sistema de Alerta Social de la Ciudad de México;
20. Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento;
21. Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

Cada uno de estos ordenamientos contiene disposiciones que inciden directamente en la gestión, clasificación, publicación, reserva, confidencialidad, conservación, transmisión o tratamiento de información pública y datos personales. Por ello, su actualización resulta indispensable para cerrar la armonización normativa y evitar contradicciones con las nuevas leyes rectoras.

La reforma permitirá actualizar denominaciones legales, corregir referencias al antiguo régimen de transparencia, precisar la legislación aplicable en materia de datos personales, fortalecer reglas sobre versiones públicas, proteger información sensible y asegurar que los procedimientos sectoriales se desarrollen conforme al nuevo marco jurídico local.

## **X. CUADROS COMPARATIVOS**



Con el propósito de facilitar la revisión legislativa de la presente iniciativa, se incorporan los cuadros comparativos correspondientes a cada uno de los ordenamientos objeto de reforma, adición o derogación.

Dichos cuadros permiten identificar el texto vigente, la propuesta normativa y el alcance de cada modificación, con el fin de brindar claridad técnica, certeza jurídica y una adecuada valoración parlamentaria.

La inclusión de los cuadros comparativos resulta especialmente relevante en esta iniciativa, toda vez que se trata de una armonización transversal de leyes ordinarias y sectoriales. Su lectura conjunta permite advertir que las reformas no son aisladas, sino parte de un mismo proceso de actualización normativa orientado a asegurar la coherencia del sistema local de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Cada modificación propuesta responde a una lógica de precisión normativa: corregir remisiones, actualizar denominaciones, proteger información sensible, fortalecer obligaciones de publicidad, garantizar versiones públicas y asegurar el tratamiento adecuado de datos personales en los distintos ámbitos materiales regulados por las leyes objeto de reforma.

## **1. Ley de Evaluación de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la **Ley de Evaluación de la Ciudad de México** tiene por propósito armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la incorporación de definiciones actualizadas y el reconocimiento expreso del Órgano Interno de Control del Consejo de Evaluación como integrante del nuevo sistema institucional de transparencia.

Se reforma el artículo 2 para incorporar las definiciones de Autoridades Garantes, Comité del Subsistema de Transparencia y Ley de Transparencia, con el fin de homologar la terminología del ordenamiento con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y con la legislación general aplicable.

Con ello, se inserta formalmente al Consejo de Evaluación en el nuevo diseño institucional local, reconociendo las figuras que intervienen en la garantía del derecho de acceso a la información pública y en la protección de datos personales.



Asimismo, se adiciona un Capítulo I Bis al Título Segundo para establecer, en el artículo 16 Bis, que la persona titular del Órgano Interno de Control integrará, en representación del Consejo de Evaluación, el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México.

Esta disposición permite incorporar al Consejo de Evaluación al esquema de coordinación interinstitucional previsto en la legislación local y general, asegurando su participación en los mecanismos de articulación del sistema de transparencia en la Ciudad de México.

De igual manera, se precisa que dicha participación se ejercerá conforme a la legislación local y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General, con el propósito de fortalecer la armonización normativa entre el orden local y el federal.

Mediante el artículo 16 Ter, se establece expresamente que, además de sus atribuciones en materia de control interno, el Órgano Interno de Control ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Con ello, se le reconoce competencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales respecto de la información en posesión del Consejo de Evaluación.

En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley de Evaluación de la Ciudad de México al nuevo sistema local de transparencia, asegurando que el Consejo de Evaluación:

- Participe en el Comité del Subsistema de Transparencia a través de su Órgano Interno de Control; y
- Cuenten con una instancia interna reconocida formalmente como Autoridad Garante para tutelar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en su ámbito competencial.

Este ajuste fortalece la claridad institucional, evita vacíos normativos y armoniza el funcionamiento del Consejo de Evaluación con el nuevo modelo local de transparencia y protección de datos personales.



| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO   |   |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
| <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III a XII. ...</p> <p>XIII a XV. ...</p> | <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Autoridades Garantes: Autoridad Garante Local; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos de la Ciudad de México;</b></p> <p>III. ...</p> <p><b>IV. Comité del Subsistema de Transparencia: Es el Órgano Colegiado integrado de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuyas atribuciones están señaladas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;</b></p> <p>V a XIV. ...</p> <p><b>XV. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;</b></p> <p>XVI a XVIII. ...</p> <p><b>CAPÍTULO I BIS</b><br/> <b>DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA</b></p> |



|  |  |
|--|--|
|  | <b>CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE</b>  |
|  | <p><b>ARTÍCULO 16 Bis.</b> La persona titular del Órgano Interno de Control será integrante, en representación del Consejo de Evaluación, del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Su participación se ejercerá conforme a la legislación local en la materia y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal.</p> |
|  | <p><b>Artículo 16 Ter.</b> Además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, el Órgano Interno de Control ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales.</p>  |



**PRIMERO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II, IV Y XV DEL ARTÍCULO 2; UN CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, DENOMINADO “DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 16 BIS Y 16 TER, TODOS DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **2. Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal**

La propuesta de reforma a la **Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal** tiene por objeto actualizar este ordenamiento para armonizarlo con el marco institucional y normativo vigente en la Ciudad de México, particularmente en lo relativo a la nueva estructura administrativa local, al derecho de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y a la modernización del servicio público de defensa.

Se reforman diversos artículos para actualizar las denominaciones de órganos, cargos y dependencias conforme al marco jurídico vigente de la Ciudad de México. En particular, se adecuan las referencias a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a la Dirección General de Servicios Legales, a la Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México y a las personas servidoras públicas que integran su estructura.

Con ello, la ley deja de utilizar denominaciones superadas y se alinea con la organización administrativa actual, otorgando mayor certeza jurídica respecto de la estructura responsable de la prestación del servicio.

Se modifica el artículo 3 para precisar que la Dirección de la Defensoría Pública de la Ciudad de México será una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo adscrita a la Dirección General, dependiente de la Consejería Jurídica, y que contará con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones.

Este ajuste fortalece la claridad organizacional de la institución y reafirma la necesidad de que el servicio de defensoría pública se preste con especialización, continuidad y capacidad operativa suficiente.

Asimismo, se adicionan y reforman diversas disposiciones para incorporar de manera expresa obligaciones relacionadas con la documentación de actuaciones, la accesibilidad de los servicios, la transparencia institucional y la protección de datos personales.



En este sentido, se incorpora como atribución de la persona Defensora en Jefe garantizar que los actos, decisiones y servicios de la Defensoría Pública se documenten de manera adecuada, accesible y verificable, conforme a los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

De igual forma, se incorpora en el artículo 22 el principio de transparencia y apertura institucional, estableciendo que el servicio deberá prestarse de forma clara, documentada y accesible, por medios físicos o electrónicos, sin comprometer datos personales ni información legalmente reservada.

Se adiciona también una disposición específica para establecer que la Defensoría Pública deberá implementar medidas administrativas, técnicas y organizacionales que garanticen la seguridad de la información, la protección de datos personales y la integridad de los expedientes físicos y electrónicos, conforme a la legislación aplicable.

Este ajuste resulta particularmente relevante por la naturaleza sensible de la información que obra en poder de la Defensoría, así como por el deber reforzado de confidencialidad y protección respecto de los asuntos de las personas usuarias del servicio.

Asimismo, se incorpora un nuevo artículo 31 Bis para establecer que la Defensoría Pública deberá coordinarse con la Autoridad Garante Local en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, atendiendo las recomendaciones, criterios y lineamientos que éste emita en el ámbito de sus atribuciones.

Con esta previsión, la ley reconoce expresamente la necesidad de articulación entre la Defensoría Pública y la autoridad garante competente, a fin de asegurar el cumplimiento del marco jurídico aplicable sin afectar la naturaleza del servicio ni la protección de información sensible.

Se actualiza también el catálogo de derechos de las personas usuarias del servicio de defensa, incorporando expresamente el derecho a conocer si los sistemas electrónicos o herramientas tecnológicas utilizados por la Defensoría Pública influyen en la gestión, seguimiento o asignación de su asunto, garantizando en todo momento revisión y responsabilidad humana.

Este ajuste introduce una previsión relevante en materia de transparencia algorítmica y control humano de decisiones institucionales, alineando la ley con estándares



contemporáneos de debido proceso, rendición de cuentas y uso responsable de la tecnología.

La propuesta actualiza, además, diversas referencias relacionadas con horarios, cobertura del servicio, instancias ante las cuales se presta la defensoría, remuneraciones, capacitación, control de confianza, convocatorias, permanencia y funcionamiento del Colegio de Defensores, armonizando todo ello con las instituciones y dependencias vigentes de la Ciudad de México, entre ellas la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Comisión de Derechos Humanos y la Secretaría de la Contraloría General.

Estas adecuaciones no modifican la esencia del servicio de defensoría pública, pero sí modernizan su operación y corrigen referencias que habían quedado desfasadas respecto del marco institucional actual.

En su conjunto, la reforma permite actualizar este ordenamiento para que:

- Refleje la estructura administrativa vigente de la Ciudad de México;
- Incorpore principios y obligaciones en materia de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales;
- Fortalezca la documentación y trazabilidad de los actos de la Defensoría;
- Proteja adecuadamente la información y los expedientes bajo su resguardo;
- Reconozca mecanismos de coordinación con la autoridad garante competente; y
- Modernice los derechos de las personas usuarias frente al uso de herramientas tecnológicas en la prestación del servicio.

Con ello, se fortalece la certeza jurídica, se mejora la articulación institucional y se asegura que la prestación del servicio de defensoría pública se desarrolle bajo estándares actuales de legalidad, accesibilidad, transparencia y protección de derechos.

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</b> |   |
|---|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b>  |
| LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA <i>DEL DISTRITO FEDERAL</i>   | LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA <b>DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>                             |
| ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de                 | ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de |



|   |   |
|---|---|
| <p>observancia obligatoria en todo el Distrito Federal, tienen por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y de quienes transiten por su territorio.</p> | <p>observancia obligatoria en <b>toda la Ciudad de México</b>, tienen por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes <b>de la Ciudad de México</b> y de quienes transiten por su territorio.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p>  | <p>Artículo 2. ...</p>  |
| <p>I. ...</p>   | <p>I. ...</p>   |
| <p>II. Consejería Jurídica: la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal;</p>  | <p><b>II. Consejería Jurídica: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.</b></p>   |
| <p>III. ...</p>   | <p>III. ...</p>   |
| <p>IV. Dirección General: la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal;</p>   | <p><b>IV. Dirección General: la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México;</b></p>   |
| <p>V. Persona Defensora en Jefe: Director de la Defensoría Pública del Distrito Federal;</p>  | <p><b>V. Persona Defensora en Jefe: Director de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;</b></p>   |
| <p>VI. Persona Defensora Especializada: Subdirector de la Defensoría Pública del Distrito Federal;</p>  | <p><b>VI. Persona Defensora Especializada: Subdirector de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;</b></p>   |
| <p>VII y VIII. ...</p>  | <p>VII y VIII. ...</p>  |
| <p>IX. Dirección: Dirección de Defensoría Pública del Distrito Federal;</p>   | <p><b>IX. Dirección: Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México;</b></p>  |
| <p>X. ...</p>   | <p>X. ...</p>   |



|  |  |
|--|--|
| <p>XI. Persona Jefa de Defensores: Jefe de Unidad Departamental de la Defensoría Pública del Distrito Federal;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal.</p>  | <p><b>XI. Persona Jefa de Defensores: Jefe de Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública;</b></p> <p>XII. ...</p> <p><b>XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.</b></p>   |
| <p>ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública <i>del Distrito Federal</i> estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.</p> <p>La Dirección será una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la Dirección General, dependiente de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones.</p> | <p>ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública <b>de la Ciudad de México</b> estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.</p> <p>La Dirección será una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la Dirección General, dependiente de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7. La persona Defensora en Jefe tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dirigir, organizar y supervisar la defensoría pública en el <i>Distrito Federal</i>, de conformidad con esta Ley;</p>   | <p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dirigir, organizar y supervisar la defensoría pública en la <b>Ciudad de México</b>, de conformidad con esta Ley;</p>  |



|   |  |
|---|--|
| <p>III a XXII. ...</p> <p>XXIII. Supervisar el desempeño de las personas defensoras públicas en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones; y</p> <p>XXIV. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>   | <p>III a XXII. ...</p> <p>XXIII. Supervisar el desempeño de las personas defensoras públicas en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones;</p> <p><b>XXIV. Garantizar que los actos, decisiones y servicios prestados por la Defensoría Pública se documenten de manera adecuada, accesible y verificable, conforme a los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales previstos en la legislación aplicable; y</b></p> <p>XXV. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. Los horarios de servicio de los defensores públicos, peritos, trabajadores sociales y personal administrativo serán los siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuando el servicio se preste en los consejos de honor y justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, el horario será de lunes a viernes de 9:00 a las 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas, cuando se requiera según las necesidades del servicio; o</p> | <p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuando el servicio se preste en los consejos de honor y justicia <b>de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</b>, el horario será de lunes a viernes de 9:00 a las 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas, cuando se requiera según las necesidades del servicio; o</p>   |



|   |   |
|---|---|
| <p>VI. Cuando se requiera prestar el servicio en otras instancias o dependencias del Distrito Federal, se podrán asignar horarios y días especializados a efecto de cubrir la necesidad del servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales.</p> <p>...</p> <p>...</p>  | <p>VI. Cuando se requiera prestar el servicio en otras instancias o dependencias <b>de la Ciudad de México</b>, se podrán asignar horarios y días especializados a efecto de cubrir la necesidad del servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. Las percepciones de las personas defensoras públicas no serán inferiores a las ordinarias que correspondan a las personas agentes del Ministerio Público, en el nivel básico, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p>  | <p>ARTÍCULO 15. Las percepciones de las personas defensoras públicas no serán inferiores a las ordinarias que correspondan a las personas agentes del Ministerio Público, en el nivel básico, de <b>la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b>.</p>               |
| <p>ARTÍCULO 21. Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento, en las materias siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> | <p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia <b>de la Ciudad de México</b>.</p>  |
| <p>ARTÍCULO 22. El servicio de la Defensoría Pública se prestará atendiendo a los principios siguientes:</p> <p>I a V. ..</p> <p>VI. Transparencia: el servicio deberá proporcionarse en forma abierta, clara y documentada en medios físicos o electrónicos debiendo estar debidamente</p>   | <p>Artículo 22. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Transparencia <b>y apertura institucional</b>: el servicio deberá <b>prestarse de</b> forma clara, documentada <b>y accesible, mediante</b> medios físicos o electrónicos, <b>garantizando</b></p>                               |



|   |  |
|---|--|
| <p>organizada en archivos que permitan su conservación y consulta de conformidad a las normas aplicables.</p>   | <p><b>el derecho de acceso a la información pública, sin comprometer datos personales ni información legalmente reservada.</b></p>   |
| <p>ARTÍCULO 23. Para gozar de los servicios de defensoría en las materias, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y mercantil, se evaluará la viabilidad de la prestación del servicio, mediante la práctica de un estudio socioeconómico y, en su caso, se designará a la persona Defensora Pública.</p> <p>No se otorgará el servicio de defensoría cuando se constituya como contraparte la Administración Pública <i>del Distrito Federal</i>.</p>   | <p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>No se otorgará el servicio de defensoría cuando se constituya como contraparte la Administración Pública <b>de la Ciudad de México</b>.</p>   |
| <p>ARTÍCULO 24. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán en las materias señaladas en el artículo 23, a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial <i>del Distrito Federal</i>, y en todos los casos:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. A los policías, de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia del Distrito Federal, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y</p> <p>VII. Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica para la defensa de</p> | <p>ARTÍCULO 24. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán en las materias señaladas en el artículo 23, a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial <b>de la Ciudad de México</b>, y en todos los casos:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. <b>A las personas</b> policías de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia de la Ciudad de México, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal.</p>  | <p>VII. Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica <b>y de Servicios Legales de la Ciudad de México.</b></p>  |
| <p>ARTÍCULO 31. La Defensoría Pública establecerá una unidad específica, para que cualquier persona interesada pueda presentar quejas por incumplimiento de las obligaciones de las personas defensoras públicas, a efecto de que se inicien las acciones legales correspondientes.</p>  | <p>Artículo 31 ...</p> <p><b>La Defensoría Pública deberá implementar medidas administrativas, técnicas y organizacionales para garantizar la seguridad de la información, la protección de datos personales y la integridad de los expedientes físicos y electrónicos, conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.</b></p> |
|  | <p><b>Artículo 31 Bis. La Defensoría Pública deberá coordinarse con la Autoridad Garante Local, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, atendiendo las recomendaciones, criterios y lineamientos que emita en el ámbito de sus atribuciones.</b></p>  |
| <p>ARTÍCULO 33. En las agencias investigadoras del Ministerio Público de la <i>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</i>, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia <i>del Distrito Federal</i> así como en los juzgados cívicos, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.</p> | <p>ARTÍCULO 33. En las agencias investigadoras del Ministerio Público de la <b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b>, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia <b>de la Ciudad de México</b>, así como en los juzgados cívicos, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>El Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los locales asignados a las personas defensoras públicas para la asistencia de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como personas trabajadoras sociales para que quienes ejerzan la patria potestad o los representen sean informadas de su situación legal.</p> | <p>El Tribunal Superior de Justicia <b>y la Fiscalía General de Justicia</b>, ambos de la Ciudad de México, deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los locales asignados a las personas defensoras públicas para la asistencia de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como <b>con</b> personas trabajadoras sociales, a efecto de que quienes ejerzan la patria potestad o la representación <b>legal</b> sean informadas de su situación <b>jurídica</b>.</p> |
| <p>ARTÍCULO 35. Las personas usuarias del servicio de Defensoría tendrán derecho a que las personas defensoras públicas y sus auxiliares:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Las canalicen a la instancia competente <i>del Distrito Federal</i> para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;</p> <p>VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los convenios; y</p>  | <p>ARTÍCULO 35. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Las canalicen a la instancia competente <b>de la Ciudad de México</b> para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;</p> <p>VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los convenios;</p> <p><b>IX. Conocer si los sistemas electrónicos o herramientas tecnológicas utilizadas por la Defensoría Pública influyen en la gestión, seguimiento o asignación de su asunto,</b></p>  |



|   |   |
|---|---|
| <p>IX. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>  | <p><b>garantizando siempre revisión y responsabilidad humana; y</b></p> <p>X. ...</p>   |
| <p>ARTÍCULO 38. El ingreso de las personas defensoras públicas será a través del procedimiento de selección para las personas defensoras públicas, que constará de las etapas siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Aplicación y aprobación de los exámenes de control de confianza por centro autorizado <i>por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal;</i></p> <p>V a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Aplicación y aprobación de los exámenes de control de confianza por centro autorizado por la <b>Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;</b></p> <p>V a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>               |
| <p>ARTÍCULO 39. La convocatoria para cubrir plazas de nueva creación la emitirá la persona titular de la <i>Consejería Jurídica</i> mediante publicación <i>en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>  | <p>ARTÍCULO 39. La convocatoria para cubrir plazas de nueva creación será emitida por la persona titular <b>de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México,</b> mediante publicación en la <b>Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTÍCULO 42. Para permanecer como persona Defensora Pública en el servicio profesional de carrera, se requiere:</p>  | <p>ARTÍCULO 42. ...</p>   |



|  |   |
|--|---|
| <p>I. Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría Pública <i>del Distrito Federal</i>;</p> <p>II. Presentarse y acreditar los exámenes de control de confianza que se realizaran cada tres años, <i>por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal</i>, en las materias patrimonial y psicométricas;</p> <p>III a VI. ...</p>   | <p>I. Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría Pública <b>de la Ciudad de México</b>;</p> <p>II. Presentarse y acreditar los exámenes de control de confianza que se realizarán cada tres años, <b>por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México</b>, en las materias patrimonial y psicométrica;</p> <p>III a VI. ...</p>   |
| <p>ARTÍCULO 43. Las personas defensoras públicas que formen parte del servicio profesional de carrera mantendrán su cargo, con licencia de plaza, cuando sean nombradas en un cargo de dirección en alguna dependencia de la administración pública federal, <i>del Distrito Federal</i>, estatal o municipal o en la Defensoría Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El personal de base se regirá por sus condiciones generales de trabajo. <i>Cuando concluya</i> su encargo la persona Defensora Pública deberá solicitar su reincorporación dentro de los quince días hábiles siguientes, en caso contrario <i>se considerará</i> presentada su renuncia sin responsabilidad ni pago alguno de la <i>Consejería Jurídica</i></p> | <p>ARTÍCULO 43. Las personas defensoras públicas que formen parte del servicio profesional de carrera mantendrán su cargo, con licencia de plaza, cuando sean nombradas en un cargo de dirección en alguna dependencia de la administración pública federal, <b>de la Ciudad de México</b>, estatal o municipal, o en la Defensoría Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El personal de base se regirá por sus condiciones generales de trabajo. <b>Al concluir</b> su encargo, la persona defensora pública deberá solicitar su reincorporación dentro de los quince días hábiles siguientes; en caso contrario, <b>se tendrá por</b> presentada su renuncia sin responsabilidad ni pago alguno para la <b>Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México</b>.</p> |
| <p>ARTÍCULO 53. El Colegio de Defensores se integrará por:</p>   | <p>ARTÍCULO 53. ...</p>   |



|   |   |
|---|---|
| <p>I a III. ...</p> <p>IV. La persona Defensora Especial titular de la unidad en materia penal, quien <i>será el (sic)</i> Secretaria Técnica;</p> <p>V. Una persona invitada de la <i>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</i>;</p> <p>VI. Una persona invitada del Tribunal Superior de justicia <i>del Distrito Federal</i>;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Una persona invitada de la Comisión de Derechos Humanos del <i>Distrito Federal</i>.</p>                      | <p>I a III. ...</p> <p>IV. La persona Defensora Especial titular de la unidad en materia penal, quien <b>fungirá como</b> Secretaria Técnica;</p> <p>V. Una persona invitada de la <b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b>;</p> <p>VI. Una persona invitada del Tribunal Superior de Justicia <b>de la Ciudad de México</b>;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Una persona invitada de la Comisión de Derechos Humanos de la <b>Ciudad de México</b>.</p> |
| <p>ARTÍCULO 58. El método de selección para el otorgamiento del premio será el siguiente:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. <i>También</i> se enviarán los nombres a las personas defensoras especializadas para que informen a la persona Defensora en Jefe el número de asuntos atendidos, las resoluciones favorables que tengan así como el número de quejas existentes, en su caso, en su contra:</p> <p>IV y V. ...</p> <p>VI. La determinación de los galardonados será inapelable;</p> | <p>ARTÍCULO 58. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. <b>Asimismo</b>, se enviarán los nombres a las personas defensoras especializadas para que informen a la persona Defensora en Jefe el número de asuntos atendidos, las resoluciones favorables obtenidas, así como el número de quejas existentes, en su caso, en su contra;</p> <p>IV y V. ...</p> <p>VI. La determinación de las personas galardonadas será inapelable; <b>y</b></p>                               |



|   |  |
|---|--|
| VII. Los nombres de las personas galardonados ( <i>sic</i> ) se darán a conocer mediante publicación en la Gaceta Oficial <i>del Distrito Federal</i> . | VII. Los nombres de las personas galardonadas se darán a conocer mediante publicación en la Gaceta Oficial <b>de la Ciudad de México</b> . |
|---|--|

**SEGUNDO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES II, IV, V, VI, IX, XI Y XIII, 3, 7 FRACCIONES II y XXIII, 13 FRACCIONES V Y VI, 15, 21 FRACCIÓN IX, 22 FRACCIÓN VI, 23, 24, 33, 35 FRACCIONES VII Y VIII, 38 FRACCIÓN IV, 39, 42 FRACCIONES I Y II, Y 43, 53 FRACCIONES IV, V, VI Y VIII, Y 58 FRACCIONES III, VI Y VII; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 7, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 31 BIS Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 35, TODOS DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **3. Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la actualización de conceptos, el fortalecimiento de obligaciones institucionales de publicidad y trazabilidad de la información, y el reconocimiento expreso de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México como integrante del nuevo sistema local de transparencia y como Autoridad Garante en el ámbito de la propia Auditoría Superior.

Se reforma el artículo 2 para incorporar las definiciones de Autoridades Garantes, Comité del Subsistema de Transparencia, Ley de Transparencia y Versión Pública, con el propósito de homologar la terminología de este ordenamiento con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y con la legislación general aplicable.

Asimismo, se actualiza la definición de Sujetos de Fiscalización en lo relativo a los órganos autónomos, manteniendo la referencia a las instituciones locales sujetas al control y revisión de la Auditoría Superior. Con estas adecuaciones, la ley incorpora de manera expresa las figuras y conceptos fundamentales del nuevo modelo local de transparencia, fortaleciendo la certeza jurídica y la coherencia del sistema normativo.



Se reforma el artículo 18 Quáter para ampliar las atribuciones de la instancia competente dentro de la Auditoría Superior, a fin de coordinar el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

De manera específica, se establece su participación en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México y se le reconoce como instancia técnica interna para la implementación de criterios de clasificación, elaboración de versiones públicas y resguardo de información, conforme a la legislación aplicable.

Este ajuste fortalece la capacidad institucional de la Auditoría Superior para gestionar adecuadamente la información bajo su resguardo, particularmente aquella vinculada con procedimientos de fiscalización, auditoría y seguimiento.

Se adiciona un Capítulo Tercero Bis, mediante el artículo 18 Quinquies, para establecer que la persona titular de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México integrará, en representación de dicho órgano, el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México.

Asimismo, se precisa que su participación se ejercerá conforme a la legislación local y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal. Con ello, la Auditoría Superior queda formalmente incorporada al esquema de coordinación interinstitucional del nuevo sistema local de transparencia.

Mediante el artículo 18 Sexies, se establece expresamente que, además de sus atribuciones en materia de control interno, la Contraloría General ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, en términos de la Ley de Transparencia y de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Con ello, se le reconoce competencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales respecto de la información en posesión de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Se adicionan previsiones al artículo 24 para establecer que la Auditoría Superior, en su carácter de integrante del Comité del Subsistema de Transparencia y como autoridad garante en el ámbito de sus competencias, deberá observar los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y protección de datos personales en el manejo de la información a la que tenga acceso.



Asimismo, se dispone que deberá establecer mecanismos de control, registro y trazabilidad del acceso a información reservada o confidencial, asegurando que su utilización se limite estrictamente a los fines de fiscalización previstos en la ley y que, en su caso, se elaboren las versiones públicas correspondientes conforme a la normativa aplicable. Esta previsión resulta especialmente relevante, dado el carácter sensible de la información que la Auditoría Superior obtiene y procesa en el ejercicio de sus atribuciones.

Se reforma el artículo 53 para establecer expresamente que la Auditoría Superior participará en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, a efecto de fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y transparencia proactiva, garantizando en todo momento la reserva de la información vinculada a procesos de fiscalización en curso.

Este ajuste vincula la función de fiscalización con la lógica de coordinación del nuevo modelo de transparencia, sin comprometer la reserva que legítimamente corresponde a los procedimientos de auditoría en trámite.

Se reforma, finalmente, el artículo 59 para establecer que la Auditoría Superior realizará su función fiscalizadora en un marco de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, se dispone que la información pública que emita deberá difundirse de manera oportuna, fidedigna, clara, accesible y en formatos abiertos, incluyendo el Programa General de Auditoría, los Informes Individuales, el Informe General Ejecutivo, las recomendaciones, las acciones promovidas y su seguimiento, sin perjuicio de la clasificación de información reservada o confidencial conforme a la legislación aplicable.

También se prevé la implementación de mecanismos de transparencia proactiva que fortalezcan el conocimiento ciudadano sobre el ejercicio de la fiscalización superior y el impacto de sus resultados.

En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México al nuevo sistema local de transparencia, asegurando que:



- La Auditoría Superior actualice sus conceptos y obligaciones en materia de transparencia;
- Fortalezca la gestión institucional de información reservada, confidencial y sujeta a fiscalización;
- Participe formalmente en el Comité del Subsistema de Transparencia;
- Cuente con una instancia interna reconocida expresamente como Autoridad Garante;
- Refuerce la trazabilidad, control y resguardo de la información bajo su custodia; y
- Amplíe sus prácticas de transparencia proactiva y difusión pública de resultados.

Con ello, se fortalece la claridad institucional, se evita la dispersión normativa y se armoniza el funcionamiento de la Auditoría Superior con el nuevo modelo local de transparencia y protección de datos personales, sin afectar la naturaleza técnica y especializada de la función fiscalizadora.

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>                           |  |
|---|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
| <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII y VIII. ...</p> | <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:</p> <p>I a VI. ...</p> <p><b>VII. Autoridades Garantes: Autoridad Garante Local; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>VIII y IX. ...</b></p> |



|  |  |
|--|--|
| <p><i>IX a XXVIII. ...</i></p> <p>XXIX a XLI. ...</p> <p><i>XLII. Sujetos de Fiscalización:</i></p> <p>a. ...</p> <p>b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el <i>Tribunal de lo Contencioso Administrativo</i>, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el <i>Instituto de Acceso a la Información Pública</i> y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;</p> <p>c a e. ...</p> <p>XLIII a XLV. ...</p> | <p><b>X. Comité del Subsistema de Transparencia: Es el Órgano Colegiado integrado de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuyas atribuciones están señaladas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;</b></p> <p>XI a XXX. ...</p> <p><b>XXXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>XXXII a XLIV. ...</b></p> <p><b>XLV. Sujetos de Fiscalización:</b></p> <p>a. ...</p> <p>b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, <b>el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</b>, y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;</p> <p>c a e. ...</p> <p>XLVI a XLVIII. ...</p> |
|--|--|



|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>XLIX. Versión Pública: Documento o información que contiene datos testados o clasificados, en términos de la legislación aplicable, para permitir su difusión sin vulnerar información reservada o confidencial.</b></p>  |
| <p>Artículo 18 <i>Quarter</i>.- El Contralor General de la Auditoría Superior tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones; y</p> <p>XXIII. Las demás que le sean atribuidas por la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;</p> | <p>Artículo 18 <b>Quáter</b>.- ...</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p><b>XXIII. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Auditoría Superior; participar en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México; y fungir como instancia técnica interna para la implementación de los criterios de clasificación, elaboración de versiones públicas y resguardo de información, conforme a la legislación aplicable.</b></p> <p>XXIV. ...</p> |
|  | <p><b>CAPÍTULO TERCERO BIS</b></p>  |



|  |  |
|--|--|
|  | <b>DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE</b>  |
|  | <p><b>Artículo 18 Quinquies.</b> La persona titular de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México será integrante, en representación de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Su participación se ejercerá conforme a la legislación local en la materia y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal.</p> |
|  | <p><b>Artículo 18 Sexies.</b> Además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, la Contraloría General ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, para garantizar el ejercicio del derecho de</p>   |



|  |  |
|--|--|
|  | <b>acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales.</b> |
| <p>Artículo 24.- La Auditoría Superior tendrá acceso a datos, libros, información, y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de Sujetos de Fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria, en consecuencia los sujetos de fiscalización una vez presentada la Cuenta Pública, deberán poner a disposición de la Auditoría Superior, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público que manejen, así como los registros de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.</p> <p>La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las leyes de transparencia, acceso a la información, archivo, datos y/o demás disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos sujetos a revisión, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía; para tal efecto los Entes Públicos de la Ciudad de México, que cuenten en sus archivos y/o bases de datos con información y/o documentación que requiera la Auditoria Superior deberán proporcionarla sin restricción alguna.</p> <p>Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los profesionales</p> | <p>Artículo 24.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>   |



|   |   |
|---|---|
| <p>contratados para la práctica de auditorías, están obligados a guardar la reserva que esta Ley y demás ordenamientos de orden público determina respecto de la información y documentación que proporcionen los sujetos de fiscalización o terceros.</p>  |   |
| <p>En la Revisión de la Cuenta Pública, los órganos de control interno de los Sujetos de Fiscalización, deberán colaborar con la Auditoría Superior, estableciendo la coordinación correspondiente a fin de garantizar la entrega de información que al efecto se requiera, otorgando las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.</p> | ...   |
| <p>La información y datos que en términos del párrafo anterior se proporcionen, son de carácter reservado y confidencial, por lo que será utilizada exclusivamente para los fines que esta Ley y demás ordenamientos aplicables determinen.</p>   | ...   |
|   | <p><b>La Auditoría Superior, en su carácter de integrante del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México y como autoridad garante en el ámbito de sus competencias, deberá observar los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y protección de datos personales en el manejo de la información a la que tenga acceso conforme a la Ley de</b></p> |



|   |   |
|---|---|
|   | <p><b>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para tal efecto, establecerá mecanismos de control, registro y trazabilidad del acceso a información reservada o confidencial, asegurando que su utilización se limite estrictamente a los fines de fiscalización previstos en esta Ley y que, en su caso, se elaboren las versiones públicas correspondientes conforme a la normativa aplicable.</b></p> |
| <p>Artículo 53.- La Auditoría Superior se coordinará con los organismos fiscalizadores internos de la Ciudad de México, conforme lo disponga el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, así como con los integrantes del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para garantizar el debido intercambio de información, dentro del ámbito de sus competencias, para solicitar información y documentación de la fiscalización y control de gestión gubernamental y en general obtener el apoyo necesario en el cumplimiento de sus labores, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y demás disposiciones de la materia.</p> <p>Para los efectos de este artículo y de lo previsto en el artículo 51 la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Auditoría Superior y la Secretaría de la Contraloría General implementarán reuniones mensuales entre sus titulares o las personas servidoras públicas que designen</p> | <p>Artículo 53.- ...</p> <p>...</p>   |



|  |  |
|--|--|
| <p>para tal objeto, con las siguientes finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Definir las políticas y acciones que impulsarán a través del Comité Rector del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;</li><li>2. Intercambiar información sobre los respectivos programas de auditorías que estén llevando a cabo, a efecto de identificar actividades, factores y áreas de riesgo y en su caso, la naturaleza y sentido de la emisión de recomendaciones por parte de la Auditoría Superior y la práctica de auditorías de la Secretaría de la Contraloría General.</li><li>3. Intercambio de opiniones y criterios sobre los resultados de las auditorías y revisiones a los sujetos de fiscalización y en su caso, homologación de criterios para la determinación de irregularidades.</li></ol> | <ol style="list-style-type: none"><li>1. ...</li><li>2. ..</li><li>3. ...</li></ol> <p><b>Asimismo, la Auditoría Superior participará en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, a efecto de fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y transparencia proactiva, garantizando en todo momento la reserva de la información vinculada a procesos de fiscalización en curso.</b></p> |
|--|--|



|  |   |
|--|---|
| <p>Artículo 59.- La Auditoría Superior realizará su función fiscalizadora en un marco de transparencia, por lo que la información pública que emita <i>será</i> de manera oportuna, fidedigna, clara y <i>pertinente, sobre su mandato, actividades concluidas, gestión financiera, operaciones y desempeño.</i></p> | <p><b>Artículo 59.-</b> La Auditoría Superior realizará su función fiscalizadora en un marco de transparencia, <b>máxima publicidad y rendición de cuentas.</b></p> <p>La información pública que emita <b>deberá difundirse</b> de manera oportuna, fidedigna, clara, <b>accesible y en formatos abiertos, incluyendo el Programa General de Auditoría, los Informes Individuales, el Informe General Ejecutivo, recomendaciones, acciones promovidas y el seguimiento a las mismas, sin perjuicio de la clasificación de información reservada o confidencial en términos de la legislación aplicable.</b></p> <p><b>La Auditoría Superior implementará mecanismos de transparencia proactiva que fortalezcan el conocimiento ciudadano sobre el ejercicio de la fiscalización superior y el impacto de sus resultados.</b></p> |
|--|---|

**TERCERO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, X, XXXI Y XLIX DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 18 QUÁTER, UN CAPÍTULO TERCERO BIS, DENOMINADO “DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE”, LOS ARTÍCULOS 18 QUINQUIES Y 18 SEXIES, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XLV INCISO B. y 59, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**4. Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de



transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, preservando al mismo tiempo la autonomía universitaria y precisando las obligaciones institucionales que derivan de su carácter de organismo público autónomo.

Se reforma el artículo 4 para establecer expresamente que la Universidad deberá garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de la institución, así como ejercer las atribuciones que le correspondan en su carácter de Autoridad Garante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, se dispone su participación en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable. Con esta previsión, la ley reconoce de manera directa que la Universidad, en su condición de organismo autónomo, forma parte del nuevo sistema local de transparencia y debe cumplir con las funciones que dicho modelo le asigna.

Se reforma también el artículo 17 para precisar que, entre las unidades académicas, técnicas y administrativas que puede establecer la Universidad, deberá existir necesariamente un órgano de contraloría, el cual coadyuvará en el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a la legislación aplicable.

Este ajuste fortalece el papel institucional de la contraloría universitaria como instancia encargada no sólo de funciones de control interno, sino también de apoyo en la observancia de las obligaciones de transparencia y protección de datos.

Asimismo, se precisa que los estados financieros de la Universidad, una vez auditados y aprobados, deberán hacerse del conocimiento público y quedar a disposición de cualquier persona para su consulta, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con esta modificación se fortalece la rendición de cuentas de la Universidad respecto del ejercicio de los recursos públicos que recibe, preservando un equilibrio adecuado entre su autonomía y sus deberes de publicidad institucional.

Se adiciona un nuevo Capítulo V, mediante el artículo 31, para establecer que la persona titular de la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México integrará, en representación de la institución, el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México.



Asimismo, se precisa que dicha participación se ejercerá conforme a la legislación local y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal. Con ello, la Universidad queda formalmente incorporada al esquema de coordinación interinstitucional del nuevo sistema local de transparencia.

Mediante el artículo 32, se establece expresamente que, además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, la Contraloría Interna ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Con ello, se le reconoce competencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales respecto de la información en posesión de la Universidad.

En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México al nuevo sistema local de transparencia, asegurando que:

- La Universidad reconozca expresamente sus obligaciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- Su órgano de contraloría coadyuve en el cumplimiento de dichas obligaciones;
- Los estados financieros auditados y aprobados sean públicos en términos de la legislación aplicable;
- La institución participe, a través de su Contraloría Interna, en el Comité del Subsistema de Transparencia; y
- Exista una instancia interna reconocida formalmente como Autoridad Garante para tutelar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en su ámbito competencial.

Con ello, se fortalece la claridad institucional, se armoniza el régimen universitario con el nuevo modelo local de transparencia y se garantiza que la autonomía universitaria sea



plenamente compatible con los principios de máxima publicidad, rendición de cuentas y protección de datos personales.

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>  |  |
|---|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
| <p>Artículo 2.- La Universidad es un organismo público autónomo del Distrito Federal, por lo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>La Universidad se rige por el artículo 3º de la Constitución, la presente ley y las demás normas que de la misma emanen.</p> <p>Toda disposición que contravenga lo establecido en esta ley, será nula de pleno derecho.</p> | <p>Artículo 2.- La Universidad es un organismo público autónomo de la <b>Ciudad de México</b>, por lo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>...</p> <p>...</p>   |
| <p>Artículo 4.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Determinar sus planes y programas de estudio, sus programas de investigación y extensión, así como las modalidades de los proyectos y actividades de apoyo a las comunidades del <i>Distrito Federal</i>;</p> <p>XI y XII. ...</p> <p>XIII. Ejercer su presupuesto; y</p>                | <p>Artículo 4.- ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Determinar sus planes y programas de estudio, sus programas de investigación y extensión, así como las modalidades de los proyectos y actividades de apoyo a las comunidades de la <b>Ciudad de México</b>.</p> <p>XI y XII. ...</p> <p>XIII. Ejercer su presupuesto;</p> <p><b>XIV. Garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de la Universidad, ejercer las atribuciones que</b></p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>XIV. Las demás que se deriven de esta Ley, sus estatutos y reglamentos.</p>   | <p><b>en su carácter de autoridad garante le correspondan conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, y participar en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable.</b></p> <p><b>XV. ...</b></p>   |
| <p>Artículo 17.- Corresponde al Consejo Universitario:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Crear, modificar y suprimir unidades académicas, técnicas y administrativas, entre las que necesariamente se establecerá un órgano de contraloría de la Universidad;</p> <p>IX. Conocer los informes anuales del tesorero y del órgano de contraloría de la Universidad; aprobarlos, si es el caso; y emitir las disposiciones pertinentes;</p> <p>X. Conocer los estados financieros debidamente auditados por el órgano de contraloría de la Universidad y el despacho externo que se designe conforme a las normas aplicables; aprobarlos, si es el caso, y emitir las disposiciones pertinentes. Una vez aprobados, dichos estados financieros se harán del conocimiento público y estarán</p> | <p>Artículo 17.- ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p><b>VIII. Crear, modificar y suprimir unidades académicas, técnicas y administrativas, entre las que necesariamente se establecerá un órgano de contraloría de la Universidad, el cual coadyuvará en el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a la legislación aplicable.</b></p> <p>IX. ...</p> <p>X. Conocer los estados financieros debidamente auditados por el órgano de contraloría de la Universidad y el despacho externo que se designe conforme a las normas aplicables; aprobarlos, si es el caso, y emitir las disposiciones pertinentes. Una vez aprobados, dichos estados financieros se harán del conocimiento público y estarán</p> |



|   |   |
|---|---|
| <p>a disposición de cualquier persona pública o privada que solicite su consulta de manera fundada y motivada;</p> <p><b>XI a XX. ...</b></p>   | <p>a disposición de cualquier persona <b>para su consulta, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.</b></p> <p><b>XI a XX. ...</b></p>  |
| <p>Artículo 22.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Los presupuestos anuales y las aportaciones ordinarias, extraordinarias y específicas que le asignen la Federación y el Gobierno del <i>Distrito Federal</i>, así como las <i>de las delegaciones del Distrito Federal</i>;</p> <p>IV a IX. ...</p>   | <p>Artículo 22.- ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Los presupuestos anuales y las aportaciones ordinarias, extraordinarias y específicas que le asignen la Federación y el Gobierno de la <b>Ciudad de México</b>, así como las de las <b>Alcaldías</b>.</p> <p>IV a IX. ...</p>   |
| <p>Artículo 23.- Para garantizar un adecuado desarrollo cualitativo y cuantitativo de la Universidad, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º y 27 de la Ley General de Educación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal asignará anualmente a esta institución, como mínimo para su presupuesto de operación 1241 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por cada estudiante con dedicación ordinaria y sus equivalentes. Se entiende por estudiante con dedicación ordinaria al inscrito en la totalidad de cursos correspondientes al plan de estudios en cada periodo; asimismo, asignará los recursos necesarios para sufragar las inversiones</p> | <p>Artículo 23.- Para garantizar un adecuado desarrollo cualitativo y cuantitativo de la Universidad, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º y 27 de la Ley General de Educación, el Congreso de la Ciudad de México asignará anualmente a esta institución, como mínimo para su presupuesto de operación 1241 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por cada estudiante con dedicación ordinaria y sus equivalentes. Se entiende por estudiante con dedicación ordinaria al inscrito en la totalidad de cursos correspondientes al plan de estudios en cada periodo; asimismo, asignará los recursos necesarios para sufragar las inversiones</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>concomitantes. Con este fin, <i>la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</i> considerará esta asignación como programa prioritario para propósitos presupuestales y el monto del financiamiento nunca será inferior al presupuesto del año previo.</p>              | <p>concomitantes. Con este fin, <b>el Congreso de la Ciudad de México</b> considerará esta asignación como programa prioritario para propósitos presupuestales y el monto del financiamiento nunca será inferior al presupuesto del año previo.</p>   |
| <p>Artículo 24.- El Gobierno <i>del Distrito Federal</i> aportará los predios que se requieran para las instalaciones de la Universidad, entregándolos en condiciones adecuadas para su funcionamiento.</p>  | <p>Artículo 24.- El Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> aportará los predios que se requieran para las instalaciones de la Universidad, entregándolos en condiciones adecuadas para su funcionamiento.</p>   |
| <p>Artículo 27.- La Universidad elaborará anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, atendiendo la previsión de ingresos que la <i>Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal</i> le comunique y las metas establecidas en su plan de desarrollo.</p> | <p>Artículo 27.- La Universidad elaborará anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, atendiendo la previsión de ingresos que la <b>Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México</b> le comunique y las metas establecidas en su plan de desarrollo.</p>   |
|  | <p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA COMO AUTORIDAD GARANTE</b></p>   |
|  | <p><b>Artículo 31.</b> La persona titular de la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México será integrante, en representación de esta, del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</p> |



|  |  |
|--|--|
|  | <p>Su participación se ejercerá conforme a la legislación local en la materia y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal.</p>   |
|  | <p>Artículo 32. Además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, la Contraloría Interna ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales.</p> |

**CUARTO. SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, 4 FRACCIÓN X, 17 FRACCIONES VIII Y X, 22 FRACCIÓN III, 23, 24, Y 27; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 4, UN CAPÍTULO V, DENOMINADO “DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA COMO AUTORIDAD GARANTE”, LOS ARTÍCULOS 31 Y 32, TODOS DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **5. Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la actualización de conceptos, el fortalecimiento del principio de transparencia en la gestión pública y la incorporación expresa de la transparencia proactiva como herramienta para la garantía de derechos.



Se reforma el artículo 3 para actualizar la referencia a los organismos autónomos de la Ciudad de México, precisando cuáles forman parte de esta categoría dentro del sistema local.

Con ello, la ley armoniza su lenguaje institucional con el nuevo diseño jurídico local y elimina referencias desactualizadas, manteniendo una identificación clara de los entes públicos que participan en la estructura de protección y garantía de derechos.

Asimismo, se incorpora en el artículo 3 la definición de transparencia proactiva, entendida como el conjunto de actividades orientadas a identificar, generar, publicar y difundir información adicional a la obligatoria, con el propósito de producir conocimiento público útil para sectores específicos de la sociedad.

La inclusión de esta figura fortalece el enfoque preventivo, pedagógico y social de la transparencia, vinculándola directamente con la efectividad del sistema de derechos humanos y con la necesidad de que la información pública sea útil, comprensible y orientada a las necesidades de la población.

Se reforma el artículo 11 para establecer que la transparencia, la rendición de cuentas y la participación de las personas y grupos titulares de derechos deberán observarse en todas las fases de adopción de decisiones, implementación, seguimiento y evaluación, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Con este ajuste, la ley refuerza la dimensión procedimental del enfoque de derechos humanos, asegurando que la apertura institucional y la participación informada formen parte del funcionamiento ordinario del sistema.

Se reforma el artículo 20 para establecer, entre las atribuciones del Comité, la de fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.



Esta modificación permite que el Comité no sólo actúe desde una lógica de coordinación y seguimiento, sino también como promotor de una política de apertura informativa con enfoque social y de derechos.

Se reforma el artículo 34 para incluir, entre las perspectivas transversales que deben observarse en la actuación del sistema, la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con ello, se reconoce que la garantía de derechos humanos no sólo exige acciones sustantivas, sino también mecanismos de apertura institucional, publicidad de decisiones y escrutinio público.

En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México al nuevo marco local de transparencia, asegurando que:

- Se actualicen las referencias institucionales conforme al diseño vigente;
- Se incorpore de manera expresa la figura de transparencia proactiva;
- La transparencia, la rendición de cuentas y la participación informada formen parte del funcionamiento del sistema; y
- La política pública en materia de derechos humanos se articule con una lógica de apertura, accesibilidad y generación de conocimiento público útil.

Con ello, se fortalece la congruencia entre la política de derechos humanos y el nuevo modelo local de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

| LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO              |                                       |
|--|---------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO                       |
| Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:<br><br>I a XXXII. ... | Artículo 3. ...<br><br>I a XXXII. ... |



|  |   |
|--|---|
| <p>XXXIII. Organismos Autónomos: El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; la Fiscalía General de Justicia; <i>el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>; el Instituto Electoral de la Ciudad de México; el Instituto de Defensoría Pública y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>XXXIV a XLII. ...</p> <p>XLIII. Transparencia Proactiva: El Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley General, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables, y</p> <p>XLIV. ...</p> | <p>XXXIII. Organismos Autónomos: El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; el Instituto Electoral de la Ciudad de México; el Instituto de Defensoría Pública y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.</p> <p>XXXIV a XLII. ...</p> <p>XLIII. Transparencia Proactiva: El conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México</b>, que permita la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables; y</p> <p>XLIV. ...</p> |
| <p>Artículo 11. El Sistema Integral vigilará la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en la acción gubernamental de la Ciudad:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas y grupos titulares de derechos en todas las fases de</p>   | <p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>I a III. ...</p> <p><b>IV.</b> La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas y grupos titulares de derechos en todas las fases de</p>  |



|   |   |
|---|---|
| <p>adopción de decisiones, implementación, seguimiento y evaluación.</p>  | <p>adopción de decisiones, implementación, seguimiento y evaluación, <b>conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la legislación en materia de protección de datos personales.</b></p>  |
| <p>Artículo 20. Serán atribuciones del Comité:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva.</p> <p>XX. ...</p>  | <p>Artículo 20. Serán atribuciones del Comité:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva, <b>conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p> <p>XX. ...</p>  |
| <p>Artículo 34. Los criterios de orientación contenidos en el Programa deberán ser elaborados considerando:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Las perspectivas transversales de género, igualdad y no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de la niñez, etaria, accesibilidad universal, interculturalidad, sustentabilidad, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, y</p> <p>VI. ...</p> | <p>Artículo 34. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Las perspectivas transversales de género, igualdad y no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de la niñez, etaria, accesibilidad universal, interculturalidad, sustentabilidad, transparencia, rendición de cuentas, <b>de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como participación ciudadana; y</b></p> <p>VI. ...</p> |



**QUINTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XXXIII Y XLIII, 11 FRACCIÓN IV, 20 FRACCIÓN XIX Y 34 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**6. Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**

Se reforma el artículo 33 para establecer que el acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado únicamente a las partes y a las personas autorizadas, mientras el asunto se encuentre en trámite.

Asimismo, se dispone que, una vez que las sentencias hayan causado estado, dichos expedientes podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con esta modificación se armoniza el régimen procesal electoral con la legislación local en materia de transparencia, delimitando con claridad el momento a partir del cual la información jurisdiccional puede ser objeto de consulta pública.

La reforma incorpora de manera expresa la obligación de proteger los datos personales contenidos en los expedientes, aun cuando éstos puedan ser consultados una vez concluidos los procesos jurisdiccionales.

Este ajuste asegura un equilibrio adecuado entre el principio de máxima publicidad y el deber de resguardar la información personal, conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la Ley Procesal Electoral con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;
- Establecer una regla clara sobre la reserva temporal de los expedientes jurisdiccionales; y
- Garantizar que la consulta pública de expedientes concluidos se realice sin vulnerar datos personales.



Con ello, se fortalece la certeza jurídica, se mejora la articulación normativa entre justicia electoral y transparencia, y se asegura un tratamiento adecuado de la información jurisdiccional en el ámbito electoral.

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>  |   |
|---|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b>  |
| <p>Artículo 33. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, y una vez que las sentencias hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la <i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>.</p> <p>Para el efecto anterior, deberán protegerse los datos personales.</p> | <p>Artículo 33. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, y una vez que las sentencias hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México</b>.</p> <p>Para el efecto anterior, deberán protegerse los datos personales.</p> |

**SEXO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**7. Ley de Víctimas para la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Víctimas para la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fortaleciendo la protección de la información vinculada con víctimas y precisando los criterios aplicables a su tratamiento, resguardo y eventual publicidad.

Se reforma el artículo 5 para robustecer el principio de confidencialidad, estableciendo que las autoridades deberán proteger de manera estricta toda la información que permita



identificar directa o indirectamente a las víctimas, especialmente cuando se trate de datos personales sensibles, de niñas, niños y adolescentes o de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se precisa que la información sólo podrá clasificarse o divulgarse en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, garantizando en todo momento la no revictimización, el interés superior de la niñez y la seguridad de las personas involucradas.

Con ello, la reforma refuerza el deber de resguardo de la información sensible en materia de atención a víctimas y armoniza su tratamiento con la legislación especializada en transparencia y datos personales.

También se reforma el artículo 5 para desarrollar el principio de transparencia, estableciendo que todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en cumplimiento de sus obligaciones para con las víctimas deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como su seguimiento y control, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Al mismo tiempo, se precisa que la transparencia en materia de atención a víctimas deberá implementarse mediante información estadística, agregada y anonimizada, a fin de garantizar en todo momento la protección de datos personales y la seguridad de las víctimas. Esta previsión reconoce que, en el ámbito de víctimas, la transparencia debe coexistir con un estándar reforzado de protección de la información, evitando cualquier forma de exposición indebida.

Se reforma el artículo 27 para establecer, dentro de los principios que rigen las medidas de protección a las víctimas, que la información que contenga datos personales de víctimas, personas beneficiarias de medidas de protección o elementos que puedan comprometer su seguridad será tratada como confidencial o reservada, según corresponda, conforme a la Ley de Transparencia y a la legislación en materia de protección de datos personales.

Este ajuste fortalece la seguridad jurídica en torno al tratamiento de información vinculada con medidas de protección, asegurando que el resguardo de estos datos se realice bajo parámetros expresos de legalidad, necesidad y protección reforzada.



En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley de Víctimas para la Ciudad de México al nuevo marco local de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, asegurando que:

- El principio de confidencialidad se fortalezca con reglas expresas para la protección de información sensible;
- La transparencia en materia de atención a víctimas se ejerza con base en información estadística, agregada y anonimizada;
- La clasificación, divulgación y tratamiento de información se sujeten de manera expresa a la legislación especializada en la materia; y
- Las medidas de protección a víctimas cuenten con un resguardo reforzado de la información que pueda comprometer su seguridad.

Con ello, se armoniza este ordenamiento con el nuevo sistema local de transparencia, preservando el equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública y la obligación reforzada del Estado de proteger a las víctimas y evitar cualquier forma de revictimización.

| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO  |   |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
| <p>Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Confidencialidad: Las autoridades <i>velarán por la protección de</i> toda la información <i>relativa</i> a las víctimas,</p> | <p>Artículo 5.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p><b>V. Confidencialidad:</b> Las autoridades <b>deberán proteger de manera estricta</b> toda la información <b>que permita identificar</b></p> |



|  |   |
|--|---|
| <p><i>manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.</i></p>  | <p><b>directa o indirectamente a las víctimas, en especial cuando se trate de datos personales sensibles, niñas, niños y adolescentes o grupos en situación de vulnerabilidad.</b></p>  |
|  | <p><b>La información sólo podrá clasificarse o divulgarse en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, garantizando en todo momento la no revictimización, el interés superior de la niñez y la seguridad de las personas involucradas.</b></p>   |
| <p><b>VI a XXXI. ...</b></p>   | <p><b>VI a XXXI. ...</b></p>  |
| <p>XXXII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes, en <i>términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.</i></p> | <p>XXXII. Transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes, <b>en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</b></p> |
|  | <p><b>La transparencia en materia de atención a víctimas deberá implementarse mediante información estadística, agregada y</b></p>  |



|   |   |
|---|---|
| <p>XXXIII. ...</p>  | <p><b>anonimizada, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la seguridad de las víctimas.</b></p> <p><b>XXXIII. ...</b></p>   |
| <p>Artículo 27.- Las medidas de protección a las víctimas, se deberán implementar con base en los principios siguientes:</p> <p>I. Principio de celeridad: Deberán adoptarse de manera oportuna, sin dilación y con diligencia;</p> <p>II. Principio de confidencialidad: <i>Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo, en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas;</i></p> <p>III a V. ...</p> | <p>Artículo 27.- Las medidas de protección a las víctimas, se deberán implementar con base en los principios siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Principio de confidencialidad:</b> La información <b>que contenga datos personales de víctimas, personas beneficiarias de medidas de protección o elementos que puedan comprometer su seguridad, será tratada como confidencial o reservada, según corresponda, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la legislación en materia de protección de datos personales.</b></p> <p>III a V. ...</p> |

**SÉPTIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIONES V Y XXXII, Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**8. Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante la actualización de la integración



de sus instancias y la precisión de la normativa aplicable a uno de los ejes sustantivos del sistema.

Se reforma el artículo 10 para incorporar, dentro de la integración correspondiente, a la persona titular de la Autoridad Garante Local.

Con esta modificación se actualiza la composición institucional del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, a fin de reconocer expresamente a la nueva autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información pública dentro del entramado de coordinación interinstitucional.

Este ajuste resulta relevante porque fortalece la articulación entre las políticas de integridad pública, combate a la corrupción, acceso a la información y rendición de cuentas, incorporando a la instancia encargada de garantizar dichos derechos dentro del sistema local anticorrupción.

Asimismo, se reforma el artículo 31 para precisar que uno de los ejes o materias vinculadas al sistema será el de transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con esta adecuación se armoniza la ley con la nueva denominación y contenido del ordenamiento local en la materia, evitando remisiones desactualizadas y asegurando congruencia normativa con el nuevo sistema jurídico.

En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México al nuevo modelo local de transparencia, asegurando que:

- La Autoridad Garante Local quede expresamente incorporada dentro del sistema;
- Se fortalezca la coordinación entre transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas e integridad institucional; y
- Las referencias normativas de la ley se actualicen conforme al nuevo marco jurídico aplicable en la Ciudad de México.

Con ello, se refuerza la coherencia del sistema anticorrupción local y se consolida la vinculación entre la política de transparencia y los mecanismos institucionales de prevención, control y combate a la corrupción.



| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO  |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
| <p>Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador las personas titulares de:</p> <p>I a IV. ...</p> <p><i>V. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;</i></p> <p>VI a IX. ...</p> <p>Las personas titulares de las Alcaldías serán invitadas permanentes, participarán en las sesiones del Comité Coordinador, sólo con derecho a voz.</p>   | <p>Artículo 10. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p><b>V. La persona titular de la Autoridad Garante Local;</b></p> <p>VI a IX. ...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano de Control Interno, cuya titularidad será designada y removida por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de acuerdo con el proceso de selección, evaluación y formación del sistema de profesionalización que al efecto se establezca, contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Las atribuciones del órgano de control serán las señaladas en la Ley General, otras leyes generales y leyes locales aplicables.</p> | <p>Artículo 31. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>  |



|  |   |
|--|---|
| <p>El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p>V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley local de la materia.</p> <p>Las instancias de control y auditoría gubernamental de la Ciudad de México, incluyendo al Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.</p> | <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p> <p>...</p> |
|--|---|

**OCTAVO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN V Y 31 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**9. Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, mediante la actualización de referencias normativas y el fortalecimiento del principio de máxima publicidad en relación con las remuneraciones del servicio público.

Se reforma el artículo 2 para actualizar la definición de Ley de Transparencia, estableciendo que se entenderá por ésta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.



Con ello, se asegura la congruencia terminológica del ordenamiento con el nuevo marco jurídico local, evitando remisiones a disposiciones desactualizadas.

Asimismo, se reforma el artículo 100 para precisar que la remuneración de las personas servidoras públicas es de carácter público, y que toda autoridad tiene la obligación de informar y rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

Este ajuste refuerza la obligación de apertura en el uso de recursos públicos, particularmente en lo relativo a las percepciones de las personas servidoras públicas.

Se reforma también el artículo 103 para establecer de manera expresa que las remuneraciones y sus tabuladores son información pública, por lo que no podrán clasificarse como reservada o confidencial, conforme a la Ley de Transparencia.

Esta disposición elimina cualquier margen de interpretación que permita restringir el acceso a información sobre percepciones del servicio público, consolidando el principio de publicidad en materia de gasto público.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la ley con la nueva denominación y contenido de la Ley de Transparencia local;
- Reforzar el carácter público de las remuneraciones de las personas servidoras públicas; y
- Garantizar el acceso irrestricto a información sobre tabuladores y percepciones, como elemento central de la rendición de cuentas.

Con ello, se fortalece la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, se incrementa la certeza jurídica en la materia y se consolida un esquema de apertura que contribuye al control social y a la prevención de prácticas indebidas en el servicio público.



| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
| <p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XL. ...</p> <p>XLI. a la LXXXII. ...</p>   | <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a la XL. ...</p> <p><b>XL. Bis. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p> <p>XLI. a la LXXXII. ...</p>   |
| <p>Artículo 100. La remuneración se sujetará bajo los principios rectores siguientes:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y <i>Rendición de Cuentas</i> de la Ciudad de México.</p> | <p>Artículo 100. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la <b>Ley de Transparencia.</b></p> |
| <p>Artículo 103. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>  | <p>Artículo 103. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de la <b>Ley de Transparencia.</b></p>  |

**NOVENO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XL BIS DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100 FRACCIÓN VI Y 103 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



## 10. Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México

La propuesta de reforma a la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la actualización de definiciones, la incorporación de la Autoridad Garante Local en instancias de coordinación y la precisión del régimen de responsabilidades aplicable.

Se reforma el artículo 6 para actualizar y fortalecer diversas definiciones vinculadas con el derecho de acceso a la información pública y con el ecosistema de datos y transparencia digital.

En particular, se precisa el concepto de acceso a la información, vinculándolo expresamente con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, se incorpora la definición de Derecho Humano de Acceso a la Información Pública como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y se actualiza la referencia a la Plataforma Nacional conforme a la legislación general aplicable.

De igual manera, se redefine la transparencia proactiva como aquella información que genera conocimiento público útil, reduce asimetrías de información, mejora el acceso a trámites y servicios y optimiza la toma de decisiones, en términos de la legislación local en materia de transparencia. Con estos ajustes, la ley fortalece su coherencia conceptual con el nuevo sistema local y nacional de transparencia.

Se reforma el artículo 17 para establecer que, en materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, dará seguimiento, en coordinación con la persona titular de la Autoridad Garante Local, al avance de cada ente en materia de apertura de datos.

Este ajuste reconoce expresamente el papel de la Autoridad Garante Local dentro de la política de innovación, apertura de datos y gestión pública digital, fortaleciendo la articulación entre las políticas de transparencia y los procesos de transformación tecnológica de la Ciudad.



Asimismo, se reforman los artículos 21 y 37 para incorporar a la persona titular de la Autoridad Garante Local dentro de las instancias colegiadas o de coordinación previstas en la ley.

Con ello, se asegura que las decisiones estratégicas en materia de operación e innovación digital cuenten con la participación de la autoridad competente en transparencia y acceso a la información pública, reforzando el vínculo entre innovación digital, apertura institucional y protección de derechos.

Se reforma, finalmente, el artículo 45 para establecer expresamente que, en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y manejo de datos personales previstas en la ley, se aplicarán las sanciones conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Con ello, se actualiza la referencia al marco sancionatorio aplicable y se fortalece la certeza jurídica respecto de las consecuencias derivadas del incumplimiento de obligaciones vinculadas con la gestión de información y datos en entornos digitales.

En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México al nuevo modelo local de transparencia, asegurando que:

- Se actualicen las definiciones fundamentales en materia de acceso a la información, transparencia proactiva y Plataforma Nacional;
- La política de apertura de datos se articule con la Autoridad Garante Local;
- La autoridad competente en materia de transparencia participe en los órganos de coordinación previstos por la ley; y
- El régimen de responsabilidades se alinee expresamente con la nueva legislación local en transparencia y protección de datos personales.

Con ello, se fortalece la coherencia entre innovación digital, datos abiertos, acceso a la información pública y protección de derechos, consolidando un modelo de gobernanza digital más abierto, coordinado y jurídicamente consistente.



| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO   |   |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
| <p>Artículo 6. Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p>VI. Acceso a la información: Es el Derecho Humano a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los derechos correlativos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y <i>la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;</i></p> <p><b>VII a XVII. ...</b></p> <p>XVIII a LVI. ...</p> | <p>Artículo 6. Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p>VI. Acceso a la información: Es el Derecho Humano a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los derechos correlativos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y <b>la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>VII a XVII. ...</b></p> <p><b>XVII BIS. Derecho Humano de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; y, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;</b></p> <p>XVIII a LVI. ...</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p><b>LVII.</b> Plataforma Nacional de Transparencia: La Plataforma Nacional de Transparencia <b>del Sistema Nacional de Transparencia establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</b></p> <p><i>LVIII. Plataforma Local de Transparencia: La Plataforma Local de Transparencia establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;</i></p> <p>LIX a LXVIII. ...</p> <p>LXIX. Transparencia proactiva: Información que genere conocimiento público útil, para disminuir las asimetrías de información, mejore los accesos a trámites y servicios y/o que optimice la toma de decisiones conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y</p> <p>LXX. ...</p> | <p>LVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia <b>de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p> <p><b>LVIII. Se deroga</b></p> <p><b>LIX a LXVIII. ...</b></p> <p>LXIX. Transparencia proactiva: Información que genere conocimiento público útil, para disminuir las asimetrías de información, mejore los accesos a trámites y servicios y/o que optimice la toma de decisiones conforme a lo establecido en la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;</b> y</p> <p><b>LXX. ...</b></p> |
| <p>Artículo 17. En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Dar seguimiento, en coordinación con el <b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</b>, al avance de cada Ente en materia de apertura de datos;</p>  | <p>Artículo 17. En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Dar seguimiento, en coordinación <b>con la persona titular de la Autoridad Garante Local</b>, al avance de cada Ente en materia de apertura de datos;</p> <p>XVIII a XXIII. ...</p>  |



|  |   |
|--|---|
| XVIII a XXIII. ...   |   |
| <p>Artículo 21. Para la implementación de la Política de Gobierno Abierto, se establecerá un Consejo de Gobierno Abierto, el cual será presidido por la persona titular de la Jefatura de Gobierno e integrado por al menos:</p> <p>I a V. ...</p> <p><i>VI. El Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</i></p> <p>VII a IX. ...</p> <p>El Consejo, por Conducto de su Presidente o Presidenta, podrá invitar a quien considere necesario en sus sesiones de trabajo y podrá ampliar el número de integrantes que considere pertinente.</p> <p>El nombramiento de los representantes de la sociedad civil y del sector académico, así como de las personas representantes de cada una de las Alcaldías y su duración, se estará a lo mandado por el Reglamento de la Ley. Estos representantes sólo podrán ser reemplazados en caso de renuncia o fuerza mayor.</p> <p>El cargo a desempeñar será honorífico y sin emolumento alguno.</p> | <p>Artículo 21. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p><b>VI. La persona titular de la Autoridad Garante Local.</b></p> <p>VII a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>Artículo 37. Para la implementación de la Política de Conectividad e Infraestructura, la Ciudad establecerá un Consejo de Conectividad e Infraestructura que estará presidido por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno e integrado por al menos:</p> <p>I a IX. ...</p> <p><i>X. El Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</i></p> <p><b>XI a XV. ...</b></p> <p>El nombramiento de los representantes de la industria de las telecomunicaciones, de la sociedad civil y del sector académico y su duración, se estará a lo mandado por el Reglamento de la Ley. Asimismo, la elección de las personas representantes de las Alcaldías. Estos representantes sólo podrán ser reemplazados en caso de renuncia o fuerza mayor.</p> <p>De manera extraordinaria y para la atención de temas específicos, el Consejo podrá invitar a quien considere necesario a sus sesiones de trabajo y podrá ampliar al número de integrantes que considere pertinente. El Consejo podrá crear grupos de trabajo por tema, que se integrarán por los miembros involucrados en el mismo.</p> <p>El cargo a desempeñar será honorífico y sin emolumento alguno.</p> | <p>Artículo 37. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p><b>X. La persona titular de la Autoridad Garante Local.</b></p> <p><b>XI a XV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|--|---|



|   |   |
|---|---|
| Artículo 45. En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y manejo de datos personales, establecidas en la presente ley, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y <i>Rendición de Cuentas</i> de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. | Artículo 45. En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y manejo de datos personales, establecidas en la presente ley, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 238 de la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</b> |
|---|---|

**DÉCIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES VI, LVII Y LXIX, 17 FRACCIÓN XVII, 21 FRACCIÓN VI, 37 FRACCIÓN X Y 45; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVII BIS DEL ARTÍCULO 6; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN LVIII DEL ARTÍCULO 6, TODOS DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **11. Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y gestión documental, mediante la actualización de referencias normativas y la precisión de reglas aplicables al tratamiento de la información generada a través del Autenticador, la Cédula Ciudadana y los expedientes electrónicos vinculados a ésta.

Se reforma el artículo 3 para precisar que el tratamiento de la información generada con motivo del Autenticador deberá realizarse de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con esta modificación se fortalece la certeza jurídica respecto de los parámetros que deben observarse en el manejo de información derivada de los mecanismos de identidad digital, asegurando que el desarrollo de herramientas tecnológicas se sujete expresamente a las normas de transparencia y protección de datos personales.



Asimismo, se reforma el artículo 12 para establecer que las tecnologías de la información y comunicaciones utilizadas en la operación del Autenticador deberán garantizar la disponibilidad, acceso, integridad, autenticidad, confidencialidad y conservación de los datos e información generados, conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y archivos.

Este ajuste fortalece la obligación de que la infraestructura tecnológica de la ciudadanía digital opere bajo estándares expresos de seguridad, preservación documental y resguardo de información, vinculando de manera directa la innovación tecnológica con el cumplimiento de derechos y obligaciones legales.

Se reforma también el artículo 30 para establecer que la Agencia deberá llevar un registro de las consultas que las autoridades realicen a la Cédula Ciudadana y a los Expedientes Electrónicos vinculados a ésta, previendo que dichos registros podrán tener el carácter de reservados, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en tanto no concluya la investigación para la cual la información o los datos hayan sido requeridos.

Con ello, se introduce una regla específica para el tratamiento de registros de acceso a información sensible en contextos de investigación, asegurando un equilibrio adecuado entre el principio de máxima publicidad y la necesidad de proteger actuaciones en curso y datos cuya divulgación prematura pudiera comprometer fines legítimos de investigación.

En conjunto, la reforma permite adecuar la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México al nuevo marco local de transparencia y protección de datos personales, asegurando que:

- El tratamiento de la información vinculada al Autenticador se sujete expresamente a la legislación aplicable en transparencia y datos personales;
- La infraestructura tecnológica utilizada garantice seguridad, integridad, autenticidad, conservación y confidencialidad de la información;
- Los registros de consulta a la Cédula Ciudadana y a los expedientes electrónicos cuenten con un régimen claro de posible reserva cuando se relacionen con investigaciones en curso; y
- El desarrollo de los instrumentos de ciudadanía digital se articule con un enfoque de legalidad, protección de derechos y seguridad de la información.



Con ello, se fortalece la coherencia entre identidad digital, innovación tecnológica, protección de datos personales y acceso a la información pública, dentro del nuevo modelo normativo de la Ciudad de México.

| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE CIUDADANÍA DIGITAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  |  |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
| <p>Artículo 3. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como su aplicación se rigen por los siguientes principios:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Transparencia y confidencialidad.- El tratamiento de la información que se genere con motivo del Autenticador deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y <i>Rendición de Cuentas</i> de la Ciudad de México.</p> | <p>Artículo 3. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Transparencia y confidencialidad.- El tratamiento de la información que se genere con motivo del Autenticador deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</p> |
| <p>Artículo 12. La Administración Pública y las Alcaldías tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Utilizar tecnologías de la información y comunicaciones que aseguren la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos e información que generen, con motivo de la utilización del Autenticador, en términos de la Ley de</p>  | <p>Artículo 12. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Utilizar tecnologías de la información y comunicaciones que aseguren la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos e información que generen, con motivo de la utilización del Autenticador, en términos de la Ley de</p>  |



|   |   |
|---|---|
| <p>Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y <i>Rendición de Cuentas</i> de la Ciudad de México y de la Ley de Archivos de la Ciudad de México;</p> <p><b>VII a IX. ...</b></p>   | <p>Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de la Ley de Archivos de la Ciudad de México;</p> <p><b>VII a IX. ...</b></p>  |
| <p>Artículo 30. La Administración Pública y las Alcaldías que substancien procedimientos de carácter administrativo y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento de sus atribuciones, podrán consultar la Cédula Ciudadana, así como los documentos y/o datos que obren en los Expedientes Electrónicos de los involucrados para fines de substanciación y de investigación, respectivamente.</p> <p>La Agencia deberá llevar un registro de las consultas que dichas autoridades realicen a la Cédula Ciudadana y a los Expedientes Electrónicos vinculados a ésta. Dichos registros podrán tener el carácter de reservado, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y <i>Rendición de Cuentas</i> de la Ciudad de México, en tanto no concluya la investigación para la cual la información y/o datos fueron requeridos.</p> <p>En su caso, para efectos de pruebas dentro de un juicio penal se atenderán las exigencias establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> | <p>Artículo 30. ...</p> <p>La Agencia deberá llevar un registro de las consultas que dichas autoridades realicen a la Cédula Ciudadana y a los Expedientes Electrónicos vinculados a ésta. Dichos registros podrán tener el carácter de reservado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en tanto no concluya la investigación para la cual la información y/o datos fueron requeridos.</p> <p>...</p> |



## **DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, 12 FRACCIÓN VI Y 30 DE LA LEY DE CIUDADANÍA DIGITAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **12. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y seguridad ciudadana, mediante la precisión de las reglas aplicables al acceso a archivos y registros derivados del uso de tecnología por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Se reforma el artículo 39 para establecer que el acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida mediante equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como a sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos previstos por la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con esta modificación se reconoce de manera expresa que el tratamiento de información obtenida en contextos de seguridad pública debe sujetarse a un régimen normativo especializado, atendiendo tanto a su relevancia para la seguridad de la Ciudad como a las reglas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la Ley de Procedimiento Administrativo con el nuevo marco local en materia de transparencia;
- Precisar que el acceso a información vinculada con sistemas tecnológicos de seguridad pública se regirá por la legislación especializada aplicable; y
- Reforzar la certeza jurídica respecto de los criterios y formatos que deben observarse para permitir, restringir o presentar este tipo de información.

Con ello, se fortalece la articulación normativa entre procedimiento administrativo, seguridad pública y transparencia, asegurando que el acceso a información de alta



sensibilidad se conduzca conforme a reglas expresas, claras y compatibles con el nuevo sistema jurídico de la Ciudad de México.

| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
| <p>Artículo 39.- La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con las y los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes.</p> <p>El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública de la Ciudad de México, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambas de la Ciudad de México;</p> <p>IX a la XI. ...</p> | <p>Artículo 39.- ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública de la Ciudad de México, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública y la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b>, ambas de la Ciudad de México;</p> <p>IX a la XI. ...</p> |

**DÉCIMO SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



### **13. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la actualización de definiciones y la precisión de los deberes de resguardo de información vinculada con declaraciones patrimoniales.

Se reforma el artículo 3 para incorporar expresamente las definiciones de Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con el propósito de homologar la terminología del ordenamiento con el nuevo marco jurídico local aplicable en ambas materias.

Asimismo, se actualiza la definición de Secretaría, a fin de precisar que esta noción comprende a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a los órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México y a la Autoridad Garante Local.

Con ello, la ley reconoce expresamente a la nueva autoridad competente dentro del entramado institucional local, fortaleciendo la congruencia normativa entre el régimen de responsabilidades administrativas y el nuevo sistema de transparencia.

Se reforma también el artículo 34 para establecer que las personas servidoras públicas competentes para recabar, custodiar y administrar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Este ajuste fortalece la certeza jurídica respecto del tratamiento de la información patrimonial, reconociendo expresamente que su manejo debe sujetarse a las reglas vigentes en materia de transparencia y protección de datos personales.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la Ley de Responsabilidades Administrativas con la nueva legislación local en materia de transparencia y protección de datos personales;



- Reconocer expresamente a la Autoridad Garante Local dentro de las definiciones operativas del ordenamiento; y
- Reforzar el deber de resguardo y manejo adecuado de la información contenida en declaraciones patrimoniales.

Con ello, se fortalece la articulación entre el régimen de responsabilidades administrativas, la tutela de datos personales y el acceso a la información pública, asegurando que el tratamiento de información sensible se conduzca bajo reglas claras, actualizadas y compatibles con el nuevo sistema jurídico de la Ciudad de México.

| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  |   |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
| <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p>XIX a la XXI. ...</p> <p>XXIV. Secretaría: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XXV a XXVII. ...</p> | <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XVIII. ...</p> <p><b>XVIII BIS. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p> <p><b>XVIII TER. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</b></p> <p>XIX a la XXIII. ...</p> <p>XXIV. Secretaría: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México y <b>Autoridad Garante Local;</b></p> <p>XXV a XXVII. ...</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica que determinen la Secretaría y los Órganos internos de control.</p>   | <p>Artículo 34. ...</p>   |
| <p>La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Personas Servidoras Públicas, y llevarán el control de dichos medios.</p>   | <p>...</p>  |
| <p>Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.</p>  | <p>...</p>  |
| <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría y los Órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de las Personas Servidoras Públicas.</p> | <p>Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar, custodiar y administrar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto <b>en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</b></p> |



|  |  |
|--|--|
| Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en <i>la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</i> |  |
|--|--|

**DÉCIMO TERCERO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII BIS Y XVIII TER DEL ARTÍCULO 3; SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 3 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **14. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la incorporación expresa de la Autoridad Garante Local en determinados mecanismos de participación y la actualización de las reglas aplicables al tratamiento de información contenida en registros públicos.

Se reforma el artículo 123 para establecer que, en todo caso, la difusión de la consulta correspondiente se realizará de manera conjunta entre las autoridades competentes y la persona titular de la Autoridad Garante Local.

Con esta modificación se fortalece la coordinación institucional en los mecanismos de participación ciudadana, incorporando a la autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información pública en las tareas de difusión y acompañamiento, con el propósito de ampliar la publicidad, accesibilidad y certeza de estos ejercicios.

Asimismo, se reforma el artículo 124 para precisar que, en materia de presupuesto participativo, las Comisiones de Participación Comunitaria y la persona titular de la Autoridad Garante Local fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

Este ajuste permite incorporar formalmente a la Autoridad Garante Local en uno de los mecanismos de participación más relevantes de la Ciudad de México, reforzando la



transparencia, la difusión de información pública y el acompañamiento institucional en el desarrollo de estos procesos.

Se reforma también el artículo 164 para establecer que el registro de los Observatorios Ciudadanos que lleve el Instituto Electoral en su plataforma será público, pero sujeto a las restricciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Con ello, se armoniza el régimen de publicidad del registro con las reglas aplicables en materia de acceso a la información y protección de datos personales, asegurando que la transparencia de estos mecanismos de participación no implique vulneración de información protegida.

En conjunto, la reforma permite:

- Incorporar a la Autoridad Garante Local en tareas de difusión y coadyuvancia dentro de mecanismos de participación ciudadana;
- Fortalecer la articulación entre participación ciudadana y transparencia;
- Actualizar el tratamiento jurídico del registro de Observatorios Ciudadanos conforme a la legislación vigente en transparencia y datos personales; y
- Mejorar la coordinación institucional en procesos participativos de especial relevancia pública.

Con ello, se armoniza la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México con el nuevo modelo local de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, reforzando la dimensión abierta, accesible y verificable de los mecanismos de participación democrática.

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> |                        |
|--|------------------------|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO</b> |
| Artículo 123. El personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto                              | Artículo 123. ...      |



|  |  |
|--|--|
| <p>Electoral, en colaboración con personal del Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las Unidades Territoriales sean publicitadas las diversas etapas de dicha consulta, entre otros: la convocatoria, la realización de asambleas de deliberación, los plazos para el registro de proyectos y los plazos de recepción de opiniones y cómputo de los mismos. De igual manera se señalará lugar y fecha para la Asamblea donde se integrarán los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos.</p> <p>En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre las autoridades señaladas así como con <i>el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> | <p>En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre las autoridades señaladas, así como <b>con la persona titular de la Autoridad Garante Local.</b></p>   |
| <p>Artículo 124. Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>En materia de presupuesto participativo las Comisiones de Participación Comunitaria y <i>el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i> fungirán como coadyuvantes de las autoridades.</p>   | <p>Artículo 124. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>En materia de presupuesto participativo las Comisiones de Participación Comunitaria y <b>la persona titular de la Autoridad Garante Local</b> fungirán como coadyuvantes de las autoridades.</p> |
| <p>Artículo 164. El Instituto Electoral llevará un registro en su Plataforma de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en</p>   | <p>Artículo 164. El Instituto Electoral llevará un registro en su Plataforma de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en</p>                                       |



|   |  |
|---|--|
| forma permanente. El registro será público, con las restricciones <i>de la Ley en materia de transparencia y protección de datos personales</i> . | forma permanente. El registro será público, con las restricciones <b>previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México</b> . |
|---|--|

**DÉCIMO CUARTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 123, 124 Y 164 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**15. Ley de Archivos de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley de Archivos de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante el reconocimiento expreso de la Autoridad Garante Local en la determinación de mecanismos de acceso a documentos con valor histórico que contengan datos personales sensibles, así como en la integración de las instancias de coordinación previstas por la ley.

Se reforma el artículo 43 para establecer que la persona titular de la Autoridad Garante Local, de acuerdo con la legislación local y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, será la encargada de determinar los mecanismos, instrumentos y herramientas necesarios para garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Asimismo, se le atribuye la determinación del mecanismo de acceso a documentos con valores históricos que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, en los casos excepcionales previstos en la propia ley.

Este ajuste fortalece la articulación entre el régimen archivístico y el régimen de transparencia y protección de datos personales, asegurando que el acceso a documentos con valor histórico se conduzca bajo criterios especializados de protección de derechos.

Se reforma también el artículo 70 para incorporar a la persona titular de la Autoridad Garante Local dentro de la integración correspondiente prevista en ese precepto.



Con ello, se actualiza la composición institucional del sistema regulado por la Ley de Archivos, reconociendo la participación de la autoridad competente en materia de transparencia y acceso a la información pública en las instancias de coordinación archivística de la Ciudad de México.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la Ley de Archivos con el nuevo modelo local de transparencia y protección de datos personales;
- Reconocer de manera expresa el papel de la Autoridad Garante Local en la definición de mecanismos de acceso a documentos históricos con datos personales sensibles; y
- Fortalecer la coordinación institucional entre la política archivística y la tutela de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Con ello, se asegura que la gestión, consulta y apertura de archivos en la Ciudad de México se desarrollen bajo reglas congruentes con el nuevo sistema jurídico local, garantizando tanto la preservación documental como la protección efectiva de los derechos de las personas.

| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  |   |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
| Artículo 43. <i>El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i> , de acuerdo con la legislación local y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, asimismo determinar el mecanismo de acceso a un documento con valores históricos, que no haya sido | Artículo 43. <b>La persona titular de la Autoridad Garante Local</b> , de acuerdo con la legislación local y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como determinar, <b>previa prueba de interés público</b> , el mecanismo de acceso a <b>documentos con valor histórico</b> que no <b>hayan</b> sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos |



|  |  |
|--|--|
| <p>transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>...</p>   | <p>personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>...</p>   |
| <p>Artículo 70. El Consejo de Archivos de la Ciudad de México, es el órgano de coordinación del Sistema de Archivos de la Ciudad, que estará integrado por:</p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p><i>VII. Una persona comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;</i></p> <p>VIII a la XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 70. ...</p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII. La persona titular de la Autoridad Garante Local.</b></p> <p>VIII a la XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

**DÉCIMO QUINTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 70 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**16. Ley que Establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que Designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal**



La propuesta de reforma a este ordenamiento tiene por objeto actualizar su denominación, armonizar su contenido con la estructura institucional vigente de la Ciudad de México y adecuar el procedimiento de remoción a los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

Se propone modificar el nombre de la ley para sustituir las referencias a la antigua Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los órganos político-administrativos del Distrito Federal, adecuándolo al marco constitucional vigente de la Ciudad de México.

Con ello, el ordenamiento pasa a referirse expresamente al Congreso de la Ciudad de México y a las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México, corrigiendo referencias institucionales que habían quedado desfasadas.

Se reforma el artículo 1 para incorporar, dentro del objeto de la ley, la regulación del procedimiento de remoción de la persona titular de la Autoridad Garante Local, junto con las personas titulares de las alcaldías, la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, la Auditoría Superior y las consejerías electorales.

Asimismo, se actualiza el artículo 2 para incluir de manera expresa esta figura en el catálogo de definiciones operativas de la ley. Con ello, el procedimiento de remoción se armoniza con el nuevo diseño institucional local en materia de transparencia.

Se reforma el artículo 3 para precisar los supuestos en los que procederá la remoción de las personas sujetas a este ordenamiento, incluyendo de manera expresa a la persona titular de la Autoridad Garante Local cuando incurra en alguna de las causales previstas en la legislación aplicable.

Este ajuste asegura congruencia entre la ley procedimental de remoción y los nuevos sujetos institucionales que forman parte del marco jurídico local.

Se reforman los artículos 8 y 31 para establecer reglas más claras en materia de publicidad del procedimiento.



En particular, se prevé que las comparecencias serán públicas y que su publicidad se realizará mediante versiones públicas, resguardando los datos personales y la información legalmente protegida. Asimismo, se dispone que las actas y versiones estenográficas serán publicadas en el portal institucional correspondiente.

De igual forma, se establece que la resolución definitiva y sus anexos esenciales deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el sitio del Congreso y, en su caso, en el microsítio de la Comisión Jurisdiccional, bajo criterios de máxima publicidad y protección de datos.

Con ello, la reforma fortalece la transparencia del procedimiento sin afectar la protección de información sensible.

Asimismo, se actualizan diversas disposiciones procesales para armonizarlas con la estructura vigente del Congreso de la Ciudad de México y con su Reglamento.

Entre otros ajustes:

- Se precisa la actuación de la Comisión Jurisdiccional y de su Secretaría Técnica;
- Se actualizan las referencias al Pleno del Congreso de la Ciudad de México;
- Se adecúan las reglas sobre comparecencias, desahogo de pruebas, valoración probatoria y audiencias; y
- Se mantiene la exigencia de mayoría calificada de las dos terceras partes de las personas diputadas integrantes de la Legislatura para la aprobación del dictamen correspondiente.

En conjunto, la reforma permite:

- Actualizar la ley conforme al marco constitucional e institucional vigente de la Ciudad de México;
- Incorporar expresamente a la persona titular de la Autoridad Garante Local de los sujetos sometidos al procedimiento de remoción;



- Fortalecer la publicidad y trazabilidad del procedimiento, mediante la elaboración de versiones públicas y la difusión de resoluciones;
- Armonizar el procedimiento con los principios de transparencia y protección de datos personales; y
- Brindar mayor certeza jurídica sobre las autoridades, sujetos y reglas aplicables en esta materia.

Con ello, se moderniza el régimen de remoción de las personas servidoras públicas designadas por el Congreso, alineándolo con el nuevo sistema institucional de la Ciudad de México y con los estándares de apertura, legalidad y protección de derechos.

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL</b>  |   |
|--|---|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>   | <b>TEXTO PROPUESTO</b>  |
| LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE <i>DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL</i> Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL  | LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN <b>DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE DESIGNA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> Y DE <b>LAS PERSONAS</b> TITULARES DE <b>LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>  |
| Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para ejercer la facultad de remoción <i>de los Titulares de los Órganos Político Administrativos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al Contador Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.</i> | Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para ejercer la facultad de remoción <b>de las personas Titulares de las Alcaldías, de la persona titular de la Autoridad Garante Local, de la persona titular de la Presidencia</b> de la Comisión de Derechos Humanos <b>de la Ciudad de México, de la persona titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México</b> y de las personas titulares de las Consejerías Electorales del Instituto Electoral <b>de la Ciudad de México.</b> |



|  |  |
|--|--|
| <p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><i>I. Asamblea: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</i></p> <p><i>II. Comisión Jurisdiccional: a la Comisión prevista en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</i></p> <p><i>III. Contador Mayor: al Contador Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</i></p> <p><i>IV. Comisionados: a los miembros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;</i></p> <p><i>V. Consejeros Electorales: a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal;</i></p> <p><i>VI. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</i></p> <p><i>VII. Jefes Delegacionales: a los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;</i></p> | <p>Artículo 2.- ...</p> <p><b>I. Congreso: el Congreso de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>II. Comisión Jurisdiccional: a la Comisión prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>III. Auditoría Superior: la Auditoría Superior de la Ciudad de México, entidad del H. Congreso de la Ciudad de México, responsable de revisar y auditar la Cuenta Pública del gobierno local, así como de establecer normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos con apego a los ordenamientos en materia de contabilidad y auditoría gubernamental;</b></p> <p><b>IV. Autoridad Garante Local: Instituto de Transparencia para el Pueblo de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>V. Consejeros Electorales: a las personas titulares de las Consejerías Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>VI. Constitución Local: la Constitución Política de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>VII. Alcaldes: a las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México;</b></p> |
|--|--|



|  |   |
|--|---|
| <p>VIII. Ley: a la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos <i>del Distrito Federal</i>;</p> <p>IX. Parte: a las partes que intervienen en el proceso;</p> <p>X. Pleno: al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p><i>XI. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos: al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y</i></p> <p><i>XII. Secretario Técnico: al Secretario Técnico de la Comisión Jurisdiccional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p> | <p>VIII. Ley: Ley que establece el Procedimiento de Remoción de las Personas Servidoras Públicas <b>de la Ciudad de México</b>;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Pleno: al Pleno del Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>XI. <b>Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos: la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</b>;</p> <p>XII. <b>Secretaría Técnica: la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Jurisdiccional del Congreso de la Ciudad de México.</b></p> |
| <p>Artículo 3.- La Comisión Jurisdiccional sesionará para conocer de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando los Jefes Delegacionales incurran en algunas de las causales previstas en el artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>II. Cuando el Contador Mayor, incurra en alguna de las causas previstas en su ley respectiva;</p> <p>III. <i>Cuando el Presidente</i> de la Comisión de Derechos Humanos, incurra en alguna causal prevista en su normatividad aplicable;</p>  | <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. <b>Cuando la persona titular de la Alcaldía</b> incurra en algunas de las causales previstas en el artículo <b>40, fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México</b>;</p> <p>II. <b>La persona titular de la Auditoría Superior, incurra en alguna de las causas previstas en su ley respectiva</b>;</p> <p>III. <b>Cuando la persona titular de la Presidencia</b> de la Comisión de Derechos Humanos, incurra en alguna causal prevista en su normatividad aplicable;</p>                |



|  |   |
|--|---|
| <p>IV. Cuando los Comisionados, incurran en alguno de los supuestos que prevé su ley respectiva, y</p> <p>V. Cuando los Consejeros Electorales, incurran en alguna causal prevista en la normatividad respectiva.</p>  | <p><b>IV. Cuando la persona titular de la Autoridad Garante Local, incurra en alguna de las causales previstas en la legislación aplicable, y</b></p> <p>V. Cuando las personas titulares de las Consejerías Electorales, incurran en alguna causal prevista en la normatividad respectiva.</p>   |
| <p>Artículo 8.- Todos los actos que tengan que ver con los procedimientos de remoción previstos en esta Ley, se harán en día y horas hábiles.</p> <p>A cada actuación en el procedimiento de remoción del funcionario público, recaerá un acuerdo específico por separado, fundado y motivado en los términos y plazos establecidos.</p> <p>Las comparecencias serán públicas y durante su desarrollo, los únicos interlocutores serán las partes y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional.</p> | <p><b>Artículo 8.-</b> Todos los actos que tengan que ver con los procedimientos de remoción previstos en esta Ley, se harán en día y horas hábiles.</p> <p>A cada actuación en el procedimiento de remoción de la persona funcionaria pública, recaerá un acuerdo específico por separado, fundado y motivado en los términos y plazos establecidos.</p> <p>Las comparecencias serán públicas y durante su desarrollo, los únicos interlocutores serán las partes y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional. <b>La publicidad de las comparecencias se realizará mediante versiones públicas resguardando los datos personales o información legalmente protegida. Asimismo, las actas y versiones estenográficas serán publicadas en el portal institucional.</b></p> |
| <p>Artículo 10.- El procedimiento que se inicie respecto <i>del Contador Mayor, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, de los Jefes Delegacionales, de los Consejeros Electorales y de los</i></p>   | <p>Artículo 10.- El procedimiento que se inicie respecto <b>a las personas titulares de: la Auditoría Superior, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, de las Alcaldías, de la Autoridad</b></p>  |



|  |  |
|--|--|
| <p><i>Comisionados</i>, se hará con base en lo dispuesto en esta Ley y se sujetará a lo que disponga la ley de la materia respecto de las causas que den motivo al procedimiento respectivo.</p>   | <p><b>Garante Local</b> y de las personas titulares de las Consejerías Electorales, se hará con base en lo dispuesto en esta Ley y se sujetará a lo que disponga la ley de la materia respecto de las causas que den motivo al procedimiento respectivo.</p>   |
| <p>Artículo 24.- Para el desahogo de la testimonial y pericial, las partes estarán obligadas a presentarlos ante la Comisión Jurisdiccional el día y hora señalados para tal efecto, en caso contrario y sin asistencia de alguno sin causa justificada, la prueba será declarada desierta.</p> <p>Las audiencias serán orales y se asentarán en el acta respectiva por la Secretaría Técnica. La versión estenográfica de dicha audiencia, hará prueba plena conforme lo establece <i>el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal</i>.</p>  | <p>Artículo 24.- Para el desahogo de la testimonial y pericial, las partes estarán obligadas a presentarlos ante la Comisión Jurisdiccional el día y hora señalados para tal efecto, en caso contrario y sin asistencia de alguno sin causa justificada, la prueba será declarada desierta.</p> <p>Las audiencias serán orales y se asentarán en el acta respectiva por la Secretaría Técnica. La versión estenográfica de dicha audiencia, hará prueba plena conforme lo establece <b>el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México</b>.</p>  |
| <p>Artículo 26.- En el caso de que la audiencia se tenga que diferir por faltar pruebas pendientes por desahogar o por acuerdo de la Comisión Jurisdiccional, siempre y cuando no se trate de la testimonial, la cual se deberá desahogar en la misma audiencia si al efecto ya declaró un testigo sobre los mismos hechos que tenga que declarar otro, se señalará día y hora para su continuación dentro de los 5 días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes en el acta misma.</p> <p>En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la valoración de las pruebas y el</p> | <p>Artículo 26.- En el caso de que la audiencia se tenga que diferir por faltar pruebas pendientes por desahogar o por acuerdo de la Comisión Jurisdiccional, siempre y cuando no se trate de la testimonial, la cual se deberá desahogar en la misma audiencia si al efecto ya declaró un testigo sobre los mismos hechos que tenga que declarar otro, se señalará día y hora para su continuación dentro de los 5 días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes en el acta misma.</p> <p>En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la valoración de las pruebas y el</p> |



|   |   |
|---|---|
| <p>desahogo de las mismas, se observarán las disposiciones establecidas en la legislación de procedimientos penales aplicable <i>al Distrito Federal</i>.</p>   | <p>desahogo de las mismas, se observarán las disposiciones establecidas en la legislación de procedimientos penales aplicable <b>a la Ciudad de México</b>.</p>   |
| <p>Artículo 29.- Aprobado el dictamen por la Comisión Jurisdiccional, se inscribirá en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente a efecto de que el Pleno se constituya en Jurado de Sentencia, quien resolverá en definitiva respecto del dictamen que ponga a su consideración la Comisión Jurisdiccional. En los recesos, <i>el Presidente</i> de la Comisión Jurisdiccional solicitará a la Comisión de Gobierno se convoque a un periodo extraordinario, para someterlo a consideración del Pleno de la <i>Asamblea Legislativa</i>.</p> | <p>Artículo 29.- Aprobado el dictamen por la Comisión Jurisdiccional, se inscribirá en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente a efecto de que el Pleno se constituya en Jurado de Sentencia, quien resolverá en definitiva respecto del dictamen que ponga a su consideración la Comisión Jurisdiccional. En los recesos, <b>la persona titular de la presidencia</b> de la Comisión Jurisdiccional solicitará a la Comisión de Gobierno se convoque a un periodo extraordinario, para someterlo a consideración del Pleno del <b>Congreso de la Ciudad de México</b>.</p> |
| <p>Artículo 30.- Para la aprobación del dictamen que somete la Comisión Jurisdiccional ante el Pleno de la <i>Asamblea</i>, se deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.</p>   | <p>Artículo 30.- Para la aprobación del dictamen que somete la Comisión Jurisdiccional ante el Pleno del <b>Congreso de la Ciudad de México</b>, se deberá contar con el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras que integren la Legislatura.</p>  |
| <p>Artículo 31.- La resolución que recaiga a cualquiera de los procedimientos a que se refiere esta Ley, y una vez aprobada por el Pleno, será definitiva e inatacable, la que se notificará a los interesados y surtirá sus efectos de inmediato, publicándose en la Gaceta Oficial del <i>Distrito Federal</i>.</p>   | <p>Artículo 31.- La resolución <b>y anexos esenciales</b> que recaiga a cualquiera de los procedimientos a que se refiere esta Ley, y una vez aprobada por el Pleno, será definitiva e inatacable, la que se notificará a los interesados y surtirá sus efectos de inmediato, publicándose en la Gaceta Oficial de la <b>Ciudad de México, en el sitio del Congreso y/o micrositió de la Comisión correspondiente, con criterios de máxima publicidad y protección de datos</b>.</p>  |



**DÉCIMO SEXTO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE DESIGNA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2; 3; 8, 10, 24, 26, 29, 30 Y 31 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **17. Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la actualización de referencias normativas y la precisión de reglas aplicables al registro, clasificación, custodia y tratamiento de la información obtenida a través de equipos y sistemas tecnológicos para fines de seguridad ciudadana.

Se reforma el artículo 5 para precisar que la autorización correspondiente al uso de determinados sistemas tecnológicos será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por dichos sistemas, de conformidad con la propia ley y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con esta modificación se refuerza el deber de resguardo de información vinculada al uso de tecnología para seguridad ciudadana, reconociendo expresamente su tratamiento conforme al régimen de clasificación previsto en la legislación local en materia de transparencia.

Se reforma el artículo 16 para establecer que constituirá incumplimiento o uso indebido de la información el clasificar, analizar, custodiar, difundir o distribuir información en contravención a la Ley de Transparencia.



Asimismo, se incorpora una regla específica para los casos en que, junto con información relevante para la seguridad pública obtenida mediante el uso de equipos o sistemas tecnológicos, se genere información que afecte derechos protegidos y cuya separación pudiera comprometer la integridad del contenido. En esos supuestos, la Secretaría deberá clasificar únicamente esa parte como confidencial y darle el tratamiento correspondiente, conforme a la propia ley y a la legislación de transparencia.

Este ajuste fortalece la técnica de clasificación parcial y evita restricciones generales o desproporcionadas sobre información de interés público.

Se reforma el artículo 22 para establecer que toda información obtenida por la Secretaría mediante el uso de equipos o sistemas tecnológicos deberá registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con ello, se asegura que el tratamiento de la información generada en contextos de seguridad ciudadana quede expresamente sujeto al marco local de transparencia, dotando de mayor claridad al régimen jurídico aplicable.

Se reforma también el artículo 26 para precisar que las personas servidoras públicas de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad ciudadana a través de tecnología deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir originales o copias de dicha información.

Asimismo, se mantiene y refuerza la obligación de otorgar por escrito una promesa de confidencialidad, la cual deberá observarse incluso después de haber concluido el encargo que dio acceso a la información.

También se extiende esta obligación a personas servidoras públicas del Ministerio Público, de la autoridad especializada en justicia para adolescentes o de cualquier autoridad que conozca de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuando por razón de su cargo tengan acceso a información reservada regulada por esta ley y por la Ley de Transparencia.

Con ello, se fortalece la protección de la información sensible relacionada con seguridad ciudadana y se amplía el ámbito de responsabilidad respecto de su manejo.



En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar esta ley con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;
- Reforzar el régimen de confidencialidad y clasificación de información vinculada con seguridad ciudadana;
- Precisar la posibilidad de clasificación parcial cuando concurren datos sensibles o protegidos;
- Sujetar expresamente el registro, tratamiento y custodia de la información obtenida mediante tecnología al marco local de transparencia; y
- Fortalecer los deberes de confidencialidad y resguardo de las personas servidoras públicas que tienen acceso a esta información.

Con ello, se consolida un marco jurídico más claro para el uso de tecnología en materia de seguridad ciudadana, garantizando un equilibrio adecuado entre la protección de información sensible, la tutela de derechos fundamentales y la observancia de los principios de legalidad, transparencia y protección de datos personales.

| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>   |                        |
|---|------------------------|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b> |
| Artículo 5.- Queda prohibida la colocación, de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, por parte de la Secretaría. | Artículo 5.- ...       |
| Sólo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado de la Ciudad de México. Para la instalación en cualquier otro lugar,   | ...                    |



|  |  |
|--|--|
| <p>se requerirá autorización por escrito de la persona propietaria o poseedora del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.</p> <p>Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>   | <p>Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y <b>la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p> |
| <p>Artículo 16.- La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse, custodiarse o utilizarse como medio de prueba en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad judicial federal de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias;</p> <p>II. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y</p> <p>III. Cuando se obtenga al interior de un domicilio o violente el derecho a la vida privada de las personas, excepto en los casos de flagrancia o mandamiento judicial, en cuyo caso, deberá observarse lo siguiente:</p> | <p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>II. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México; y</b></p> <p>III. ...</p>   |



|   |   |
|---|---|
| <p>a) Si con el uso de equipos o sistemas tecnológicos se obtiene información que violente esta disposición, la Secretaría, de forma oficiosa y expedita, deberá destruir la misma, motivando la razón de tal hecho, asegurándose de que no sea archivada, clasificada, analizada o custodiada de forma alguna; y</p> <p>b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad pública, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con esta Ley y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> | <p>a)...</p> <p>b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad pública, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con esta Ley y la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p> |
| <p>Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>  | <p>Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p>   |
| <p>Artículo 26.- Las personas servidoras públicas de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o</p>  | <p>Artículo 26.- Las personas servidoras públicas de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o</p>  |



|  |   |
|--|---|
| <p>custodia de información para la seguridad ciudadana a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.</p> <p>Asimismo, dichas personas servidoras públicas deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.</p> <p>Las personas servidoras públicas del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa de la Ciudad de México, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> | <p>custodia de información para la seguridad ciudadana a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.</p> <p>Asimismo, dichas personas servidoras públicas deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.</p> <p>Las personas servidoras públicas del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa de la Ciudad de México, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.</b></p> |
|--|---|

**DÉCIMO SÉPTIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 16, 22 Y 26 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**18. Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal**

La propuesta de reforma a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la actualización de la referencia normativa aplicable al tratamiento de la información generada en los procedimientos de mediación.



Se reforma el artículo 7 para precisar que la información generada en los procedimientos de mediación se considerará reservada en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Con esta modificación, la ley actualiza su remisión al ordenamiento local vigente en materia de transparencia, asegurando congruencia normativa en el tratamiento de la información derivada de procedimientos de justicia alternativa.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la Ley de Justicia Alternativa con la nueva legislación local en materia de transparencia;
- Precisar el fundamento jurídico aplicable a la reserva de la información generada en mediación; y
- Fortalecer la certeza jurídica respecto del tratamiento confidencial de la información que se produce en estos procedimientos.

Con ello, se preserva la naturaleza reservada de la información vinculada con la mediación, al tiempo que se actualiza el marco normativo de referencia conforme al nuevo sistema jurídico de la Ciudad de México.

| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL   |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
| Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para <i>el Distrito Federal</i>  | Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para <b>la Ciudad de México</b>  |
| Artículo 7. La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará reservada, en términos de lo previsto por la <i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal</i> . | Artículo 7. La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará reservada, en términos de lo previsto por la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México</b> . |



**DÉCIMO OCTAVO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **19. Ley del Sistema de Alerta Social de la Ciudad de México**

La propuesta de reforma a la Ley del Sistema de Alerta Social de la Ciudad de México tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mediante la actualización de la referencia normativa aplicable al tratamiento de la información contenida en el registro de personas incorporadas al sistema.

Se reforma el artículo 17 para precisar que la información contenida en el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX será pública, con las reservas y criterios de confidencialidad previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Con esta modificación se actualiza el fundamento jurídico aplicable al tratamiento de la información del registro, asegurando que su publicidad se ejerza bajo reglas expresas de protección de datos personales y de restricción legítima al acceso cuando así proceda.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la Ley del Sistema de Alerta Social con la legislación local vigente en materia de transparencia y protección de datos personales;
- Precisar que la información del registro tiene carácter público, sin perjuicio de las reservas y criterios de confidencialidad legalmente aplicables; y
- Fortalecer la certeza jurídica respecto del tratamiento de la información de las personas incorporadas al sistema.

Con ello, se asegura un equilibrio adecuado entre el principio de publicidad y la protección de datos personales en un registro que, por su naturaleza, contiene información sensible y vinculada con condiciones de vulnerabilidad de las personas usuarias del sistema.



| <b>CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>  |  |
|---|--|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
| Artículo 17.- La información contenida en el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. | Artículo 17.- La información contenida en el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la <b>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México</b> , así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. |

**DÉCIMO NOVENO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**20. Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento**

La propuesta de reforma a la Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento tiene por objeto armonizar este ordenamiento con el nuevo marco local en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante la actualización de la referencia normativa aplicable al acceso equitativo a la información y al conocimiento en entornos digitales.

Se reforma el artículo 28 para establecer que la Administración Pública deberá asegurar, en armonía con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, un acceso equitativo a la información, así como a las ideas y al conocimiento, en distintos ámbitos de interés público, entre ellos el económico, social, político, cultural, turístico, educativo, científico, de salud, seguridad pública, procuración de justicia, protección civil y medio ambiente.

Con esta modificación, la ley actualiza su remisión al ordenamiento local vigente en materia de transparencia, vinculando de manera expresa la política de ciudad digital con el derecho de acceso a la información pública.



La reforma reafirma que el desarrollo de una ciudad digital no sólo implica el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sino también la obligación de garantizar que dichas herramientas faciliten el acceso equitativo a la información y al conocimiento en beneficio de la población.

En este sentido, el ajuste fortalece la dimensión democrática y social de la política digital de la Ciudad, al reconocer que la información pública y el conocimiento constituyen componentes esenciales para el desarrollo incluyente, la participación y el ejercicio de derechos.

En conjunto, la reforma permite:

- Armonizar la ley con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;
- Fortalecer la relación entre política digital, acceso a la información y generación de conocimiento; y
- Consolidar un enfoque de ciudad digital basado en el acceso equitativo, el uso social de la información y la inclusión tecnológica.

Con ello, se actualiza el marco normativo aplicable a la política de desarrollo digital de la Ciudad de México y se refuerza su congruencia con el nuevo sistema local de transparencia y acceso a la información pública.

| CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO |   |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
| LEY PARA EL DESARROLLO <i>DEL DISTRITO FEDERAL</i> COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO  | LEY PARA EL DESARROLLO <b>DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO |
| Artículo 5º.- Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:<br><br>...  | Artículo 5.- ...<br><br>...   |



|  |  |
|--|--|
| Administración Pública.- La Jefatura de Gobierno, dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativos, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades que conforman la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal, en términos de la Ley Orgánica del Distrito Federal; | Administración Pública.- La Jefatura de Gobierno, dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativos, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades que conforman la administración pública central, desconcentrada y paraestatal de la <b>Ciudad de México</b> , en términos <b>de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</b> |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| Contraloría General.- Contraloría General del Distrito Federal;  | Contraloría General.- <b>La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;</b>   |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| <i>Instituto de Ciencia y Tecnología.- Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;</i>   | <b>Secretaría.- Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;</b>  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |
| ...  | ...  |



|   |   |
|---|---|
| <p>Secretaría de Cultura.- Secretaría de Cultura <i>del Distrito Federal</i></p> <p>Secretaría de Desarrollo Económico.- Secretaría de Desarrollo Económico <i>del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Secretaría de Educación.- Secretaría de Educación del Distrito Federal;</i></p> <p>Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.- Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo <i>del Distrito Federal;</i></p> <p>Secretaria de Salud.- La Secretaria de Salud <i>del Distrito Federal;</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>                   | <p>Secretaría de Cultura.- Secretaría de Cultura <b>de la Ciudad de México;</b></p> <p>Secretaría de Desarrollo Económico.- Secretaría de Desarrollo Económico <b>de la Ciudad de México;</b></p> <p><b>Se deroga</b></p> <p>Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.- Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo <b>de la Ciudad de México;</b></p> <p>Secretaría de Salud.- La Secretaría de Salud <b>Pública de la Ciudad de México;</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>  |
| <p>Artículo 28.- La Administración Pública asegurará, en armonía con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un acceso equitativo a la información, así como a las ideas y el conocimiento para actividades económicas, de asistencia social, políticas, culturales, turísticas, educativas, científicas, de salud, seguridad pública, de procuración de justicia, de protección civil y <i>de apoyo</i> al medio ambiente, <i>apoyándose para tales fines en las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.</i></p> | <p>Artículo 28.- La Administración Pública asegurará, en armonía con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública <b>de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,</b> el acceso equitativo, <b>oportuno, accesible y en formatos abiertos a la información pública,</b> así como a las ideas y <b>al</b> conocimiento para actividades económicas, de asistencia social, políticas, culturales, turísticas, educativas, científicas, de salud, seguridad pública, procuración de justicia, protección civil y <b>protección</b> al medio ambiente.</p> |



|   |   |
|---|---|
|   | <p>Para tal efecto, deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad, la generación de versiones públicas cuando corresponda, el uso de lenguaje claro, la accesibilidad universal, los ajustes razonables para personas con discapacidad y la transparencia proactiva con sentido social, apoyándose en las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.</p>   |
| <p>Artículo 30.- El Instituto de Ciencia y Tecnología promoverá el acceso universal, <i>con las mismas oportunidades para todos</i> al conocimiento científico, la creación y divulgación de información científica y técnica, <i>con inclusión</i> de las iniciativas de acceso abierto para las publicaciones científicas. Para lo cual dicho Instituto deberá definir los lineamientos generales para la <i>determinación de la dinámica de alimentación</i> de los contenidos digitales que serán manipulados por medio de las aplicaciones informáticas disponibles.</p> | <p>Artículo 30.- El Instituto de Ciencia y Tecnología promoverá el acceso universal, <b>en condiciones de igualdad</b>, al conocimiento científico, la creación y divulgación de información científica y técnica, <b>incluyendo</b> las iniciativas de acceso abierto para publicaciones científicas, <b>repositorios públicos y el aprovechamiento social de la información en formatos abiertos y reutilizables.</b></p> <p><b>Para ello, dicho</b> Instituto deberá definir lineamientos generales para la <b>integración, conservación, actualización, interoperabilidad y consulta pública de los contenidos digitales, procurando su disponibilidad permanente, accesibilidad y utilidad social.</b></p> |
| <p>Artículo 33.- La Administración Pública fomentará la adopción de principios y normas en materia de metadatos, que faciliten la cooperación y la utilización eficaz de la información y los datos científico tecnológicos compilados.</p>   | <p>Artículo 33.- La Administración Pública fomentará la adopción de principios, <b>lineamientos</b> y normas en materia de metadatos que faciliten la cooperación <b>institucional, la interoperabilidad, la trazabilidad documental, la conservación archivística</b> y la utilización eficaz de la información y de los datos científico-</p>   |



|   |  |
|---|--|
|   | <p>tecnológicos compilados, <b>en congruencia con la Ley de Archivos de la Ciudad de México y la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.</b></p>  |
| <p>Artículo 36.- Será obligatorio que todas las aplicaciones informáticas de la Administración Pública orientadas a la interacción con la ciudadanía, cuenten con interfaces que cumplan <i>con altos índices de accesibilidad y usabilidad para los usuarios objetivo a los que van dirigidos.</i></p> <p>Todos los portales <i>Web</i> que se desarrollen desde Administración Pública, deberán observar las <i>reglas</i> que para tal efecto emita la <i>Contraloría General.</i></p> | <p>Artículo 36.- Será obligatorio que todas las aplicaciones informáticas de la Administración Pública orientadas a la interacción con la ciudadanía cuenten con interfaces que cumplan <b>con criterios de accesibilidad universal, formatos accesibles, usabilidad, lenguaje claro, ajustes razonables para personas con discapacidad, interoperabilidad y protección de datos personales.</b></p> <p><b>Asimismo, deberán garantizar la publicación de información pública en formatos abiertos, observando los principios de máxima publicidad, seguridad de la información, confidencialidad y protección de datos personales, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</b></p> <p><b>Todos los portales y plataformas digitales</b> que se desarrollen desde la Administración Pública deberán observar las <b>disposiciones</b> que para tal efecto emita la <b>Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y demás autoridades competentes.</b></p> |
| <p>Artículo 43.- <i>La Contraloría General</i> implementará un programa de innovación ciudadana y modernización</p>   | <p>Artículo 43.- <b>La Secretaría de la Contraloría General</b> implementará un programa de innovación ciudadana, <b>gobierno abierto</b> y</p>  |



|  |   |
|--|---|
| <p>gubernamental <i>para un gobierno que impacte beneficiosamente</i> la vida de los habitantes de la ciudad <i>siendo</i> más eficiente, <i>efectivo</i>, confiable y <i>de calidad</i>, incluyente y <i>para lo anterior</i>, con un uso estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.</p> <p><i>En el programa</i>, deberá generarse sinergias entre proyectos similares y aprovechar la experiencia acumulada para disminuir los costos, <i>a través de</i> la documentación de <i>todos</i> los casos y la réplica de <i>los casos de éxito</i>, contribuyendo, además, a la implementación de estándares homologados de administración de proyectos.</p> | <p>modernización gubernamental <b>que impacte de manera positiva</b> la vida de las personas habitantes de la ciudad, <b>mediante una administración pública</b> más eficiente, <b>efectiva</b>, confiable, incluyente, <b>transparente y orientada a la rendición de cuentas</b>, con un uso estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.</p> <p><b>Dicho programa deberá promover la transparencia proactiva, los datos abiertos, la participación ciudadana digital, la mejora de los servicios públicos y la generación de mecanismos de control social y seguimiento ciudadano sobre la gestión pública.</b></p> <p><b>Asimismo, deberán</b> generarse sinergias entre proyectos similares y aprovechar la experiencia acumulada para disminuir costos, <b>mediante</b> la documentación de los casos y la réplica de <b>buenas prácticas</b>, contribuyendo además a la implementación de estándares homologados de administración de proyectos.</p> |
| <p>Artículo 44.- La Administración Pública buscará soportar mediante las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento los principales servicios públicos que ofrece en beneficio de la eficiencia en la atención ciudadana; <i>con las consideraciones pertinentes respecto a</i> políticas, mecanismos de seguridad y salvaguarda de privacidad <i>de información</i>, así como el uso de altos estándares de interoperabilidad y usabilidad.</p>  | <p>Artículo 44.- La Administración Pública buscará soportar mediante las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento los principales servicios públicos que ofrece, en beneficio de la eficiencia en la atención ciudadana, <b>observando en todo momento</b> políticas, mecanismos de seguridad <b>de la información</b>, salvaguarda de la privacidad, <b>protección de datos personales, trazabilidad, confidencialidad y licitud en el tratamiento de la información.</b></p>   |



|  |   |
|--|---|
|  | <b>Asimismo, deberá garantizar</b> altos estándares de interoperabilidad, <b>accesibilidad</b> , usabilidad y <b>cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</b> |
|--|---|

**VIGÉSIMO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO, PARA QUEDAR COMO LEY PARA EL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 28, 30, 33, 36, 43 y 44 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO.**

### **21. Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal**

La propuesta de reforma a la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal tiene por objeto armonizar sus disposiciones con el marco jurídico vigente de la Ciudad de México en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y seguridad de la información.

En primer término, la reforma actualiza las referencias normativas aún vinculadas al antiguo régimen del Distrito Federal, para sustituirlas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, corrigiendo así la desactualización terminológica del ordenamiento y fortaleciendo su congruencia con el sistema jurídico local vigente.

Asimismo, la propuesta precisa que toda la información obtenida por los entes públicos con motivo de las acciones de protección a personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos deberá resguardarse, administrarse y tratarse conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales,



reforzando con ello el deber institucional de custodia de información especialmente sensible.

De igual manera, se clarifica el régimen aplicable a la información de acceso restringido, estableciendo que aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial no podrá divulgarse, salvo en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable. Con ello, se fortalece la protección de información cuya difusión indebida podría comprometer la seguridad, integridad, localización o vida de las personas incorporadas al mecanismo.

La reforma también mejora la regulación de la transmisión de información clasificada entre entes públicos, al establecer que, cuando se remita información reservada o confidencial, deberá advertirse expresamente su naturaleza y las responsabilidades derivadas de su uso o divulgación indebidos.

En cuanto a las solicitudes de acceso a la información, la propuesta precisa que la clasificación deberá realizarse de manera fundada y motivada, y que la información podrá clasificarse como reservada o confidencial, según corresponda, particularmente cuando contenga datos personales, datos personales sensibles o elementos que puedan comprometer la seguridad de las personas protegidas.

Asimismo, se fortalece la obligación de confidencialidad respecto de los casos conocidos por el Mecanismo y por el Consejo de Evaluación de Medidas, al vincular expresamente el manejo de la información con el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información y con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Finalmente, la propuesta fortalece las consecuencias por el manejo indebido o la divulgación no autorizada de información sobre los casos, los análisis de riesgo o las medidas adoptadas, al prever la separación de quienes incurran en dichas conductas del Mecanismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

En conjunto, la reforma fortalece la protección jurídica de la información sensible vinculada con personas defensoras de derechos humanos y periodistas, mejora la técnica legislativa del capítulo y armoniza la ley con el marco normativo vigente de la Ciudad de México.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL**



| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL <i>DISTRITO FEDERAL</i></p>   | <p>LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA <b>CIUDAD DE MÉXICO</b></p>  |
| <p>CAPÍTULO XIV</p> <p>TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Artículo 74.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales así como las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 75.- Toda información obtenida por los Entes Públicos <i>derivado</i> de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con <i>lo establecido</i> en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública <i>del Distrito Federal</i> y la Ley de Protección de Datos Personales <i>del Distrito Federal</i>.</p> <p>Artículo 76.- <i>Toda aquella</i> información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información <i>Pública del</i></p> | <p>CAPÍTULO XIV</p> <p><b>DE LA TRANSPARENCIA, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b> Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN</p> <p><b>Artículo 74.-</b> El acceso, <b>consulta, uso, resguardo y difusión de la información relacionada con esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en</b> la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México <b>y en las demás disposiciones aplicables.</b></p> <p><b>Artículo 75.-</b> Toda información obtenida por los Entes Públicos <b>con motivo</b> de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, <b>personas</b> colaboradoras periodísticas <b>y personas defensoras de</b> derechos humanos deberá resguardarse, <b>administrarse y tratarse</b> de conformidad con <b>la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México,</b> la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados <b>de la Ciudad de México y la demás normativa aplicable.</b></p> <p><b>Artículo 76.-</b> La información <b>que, en términos de</b> la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública <b>de la Ciudad de</b></p> |



*Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.*

Artículo 77.- Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones *transmita* a otro ente información *de acceso restringido*, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, *apercibiendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.*

Artículo 78.- Cuando medie una solicitud de información pública *ante* los Entes Públicos *que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley*, la información *únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal así como la demás normatividad aplicable.*

**México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tenga el carácter** de reservada o confidencial, no podrá **divulgarse**, salvo en los casos **expresamente previstos en las disposiciones aplicables.**

**Artículo 77.- Cuando un Ente Público, en ejercicio de sus atribuciones, remita a otro ente información clasificada como reservada o confidencial, deberá señalar expresamente tal carácter en el oficio o medio de remisión correspondiente, apercibiendo que su uso, tratamiento, difusión o divulgación indebidos darán lugar a las responsabilidades previstas en la normativa aplicable.**

**Artículo 78.- Cuando se presente una solicitud de acceso a información pública respecto de información que obre en posesión de los Entes Públicos con motivo de la aplicación de esta Ley, su clasificación deberá realizarse de manera fundada y motivada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables.**

La información podrá clasificarse como reservada o confidencial, según corresponda, especialmente cuando su divulgación pueda comprometer la seguridad, integridad, localización o vida de las personas protegidas, o cuando contenga



|   |  |
|---|--|
| <p>Artículo 79.- <i>Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Mecanismo y en particular en el Consejo de Evaluación de Medidas se deberá mantener la confidencialidad de los mismos y seguir el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.</i></p> <p>Artículo 80.- <i>En el caso de que los integrantes civiles del Consejo de Evaluación de Medidas o de la Junta de Gobierno manejen inadecuadamente o difundan información sobre los Casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Mecanismo. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.</i></p> | <p><b>datos personales o datos personales sensibles.</b></p> <p><b>Artículo 79.- En el</b> manejo de los datos e información <b>relativos a</b> los casos que <b>conozca</b> el Mecanismo y, en particular, el Consejo de Evaluación de Medidas, deberá <b>preservarse en todo momento</b> la confidencialidad <b>de la información y observarse estrictamente</b> el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información, <b>así como las demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.</b></p> <p><b>Artículo 80.- En caso de que las personas integrantes civiles del Consejo de Evaluación de Medidas o de la Junta de Gobierno hagan un uso indebido, revelen, difundan o permitan el acceso no autorizado a información relacionada con los casos, los análisis de riesgo o las medidas adoptadas, no podrán continuar formando parte del Mecanismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.</b></p> <p><b>Tratándose de personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá iniciar de inmediato los procedimientos correspondientes conforme a la normativa aplicable.</b></p> |
|---|--|

**VIGÉSIMO PRIMERO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIV, PARA QUEDAR COMO “DE**



**LA TRANSPARENCIA, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN”; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76, 77, 78, 79 Y 80 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

## **XI. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

**SEGUNDO.** Que la armonización legislativa en la materia no se agota con la expedición de las leyes rectoras ni con la adecuación de los ordenamientos orgánicos, sino que exige revisar las leyes ordinarias y sectoriales en las que se regulan expedientes, registros, archivos, procedimientos, datos personales, información reservada, información confidencial, versiones públicas, responsabilidades administrativas y mecanismos de publicidad institucional.

**TERCERO.** Que diversos ordenamientos de la Ciudad de México conservan referencias normativas, denominaciones institucionales, reglas de clasificación o remisiones legales vinculadas al modelo anterior de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, lo que puede generar incertidumbre jurídica, contradicciones normativas y obstáculos en la aplicación de la ley.

**CUARTO.** Que las materias comprendidas en la presente iniciativa: evaluación, defensoría pública, fiscalización superior, universidad pública, derechos humanos, justicia electoral, víctimas, anticorrupción, austeridad, innovación digital, ciudadanía digital, procedimiento administrativo, responsabilidades administrativas, participación ciudadana, archivos, remoción de personas servidoras públicas, seguridad ciudadana, justicia alternativa, alerta social, ciudad digital y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, requieren reglas claras para el tratamiento, resguardo, publicación y protección de información pública y datos personales.

**QUINTO.** Que la presente reforma fortalece la coherencia del sistema jurídico local al actualizar denominaciones, corregir remisiones normativas, precisar supuestos de reserva y



confidencialidad, reforzar la elaboración de versiones públicas, proteger datos personales sensibles y asegurar que la información pública se administre bajo criterios de legalidad, máxima publicidad, proporcionalidad, seguridad, trazabilidad y utilidad social.

**SEXTO.** Que la armonización propuesta respeta el ámbito competencial de la Ciudad de México y evita atribuir a autoridades locales funciones reservadas al orden federal, preservando la distribución constitucional de competencias y garantizando que cada ordenamiento sectorial se ajuste al nuevo marco jurídico sin invadir materias ajenas a la competencia local.

**SÉPTIMO.** Que la reforma contribuye a la protección reforzada de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente en materias vinculadas con víctimas, defensoría pública, seguridad ciudadana, alerta social y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, al fortalecer las reglas de confidencialidad, seguridad de la información y tratamiento responsable de datos personales.

**OCTAVO.** Que la actualización de estas leyes ordinarias permite cerrar el proceso de armonización legislativa local, brindando certeza a las autoridades responsables de aplicar la norma y garantizando a la ciudadanía condiciones más claras para ejercer los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

## **XII. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.**

Esta reforma busca cerrar la armonización del marco jurídico local para que el nuevo sistema de transparencia funcione correctamente en todas las leyes relacionadas. Con ello se evitan contradicciones, referencias desactualizadas y vacíos legales.

Para lograrlo, propone actualizar distintas leyes de la Ciudad de México para que todas estén alineadas con el nuevo sistema de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La reforma incluye leyes relacionadas con evaluación, defensoría pública, fiscalización, universidad pública, derechos humanos, justicia electoral, víctimas, anticorrupción, austeridad, innovación digital, ciudadanía digital, procedimiento administrativo, responsabilidades administrativas, participación ciudadana, archivos, remoción de personas servidoras públicas, seguridad ciudadana, justicia alternativa, alerta social, ciudad digital y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.



### ***¿Por qué es necesaria?***

Porque varias leyes todavía hacen referencia a instituciones, nombres o reglas del modelo anterior de transparencia. Si esas referencias no se actualizan, pueden generarse dudas sobre qué autoridad debe actuar, qué ley debe aplicarse o cómo debe protegerse la información pública y los datos personales.

### ***¿Qué cambios principales incluye?***

La iniciativa actualiza nombres de autoridades, corrige referencias legales y precisa qué leyes deben aplicarse en materia de transparencia y protección de datos personales.

También fortalece reglas sobre información reservada, información confidencial, versiones públicas, datos personales sensibles, archivos, expedientes, registros, plataformas digitales y tratamiento de información en áreas especialmente delicadas.

### ***¿Qué beneficios tiene para la ciudadanía?***

Las personas contarán con reglas claras para acceder a información pública y tendrán mayor protección de sus datos personales. Además, las instituciones deberán manejar la información con mayor orden, seguridad y responsabilidad, especialmente cuando se trate de víctimas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, niñas, niños, adolescentes, personas usuarias de servicios públicos o personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE CIUDADANÍA DIGITAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE ARCHIVOS DE LA**



**CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO; Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II, IV Y XV DEL ARTÍCULO 2; UN CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, DENOMINADO “DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 16 BIS Y 16 TER, TODOS DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 2. ...

I. ...

**II. Autoridades Garantes: Autoridad Garante Local; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos de la Ciudad de México;**

III. ...

**IV. Comité del Subsistema de Transparencia: Es el Órgano Colegiado integrado de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuyas atribuciones están señaladas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;**

V a XIV. ...



**XV. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;**

**XVI a XVIII. ...**

## **CAPÍTULO I BIS**

### **DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE**

**ARTÍCULO 16 Bis.** La persona titular del Órgano Interno de Control será integrante, en representación del Consejo de Evaluación, del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Su participación se ejercerá conforme a la legislación local en la materia y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal.

**Artículo 16 Ter.** Además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, el Órgano Interno de Control ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES II, IV, V, VI, IX, XI Y XIII, 3, 7 FRACCIONES II y XXIII, 13 FRACCIONES V Y VI, 15, 21 FRACCIÓN IX, 22 FRACCIÓN VI, 23, 24, 33, 35 FRACCIONES VII Y VIII, 38 FRACCIÓN IV, 39, 42 FRACCIONES I Y II, Y 43, 53 FRACCIONES IV, V, VI Y VIII, Y 58 FRACCIONES III, VI Y VII; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 7, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 31 BIS Y LA



## **FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 35, TODOS DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en **toda la Ciudad de México**, tienen por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes **de la Ciudad de México** y de quienes transiten por su territorio.

Artículo 2. ...

I. ...

**II. Consejería Jurídica: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.**

III. ...

**IV. Dirección General: la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México;**

**V. Persona Defensora en Jefe: Director de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;**

**VI. Persona Defensora Especializada: Subdirector de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;**

VII y VIII. ...

**IX. Dirección: Dirección de Defensoría Pública de la Ciudad de México;**

X. ...

**XI. Persona Jefa de Defensores: Jefe de Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría Pública;**

XII. ...

**XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.**



ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México** estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.

La Dirección será una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la Dirección General, dependiente de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones.

ARTÍCULO 7. ...

I. ...

II. Dirigir, organizar y supervisar la defensoría pública en la **Ciudad de México**, de conformidad con esta Ley;

III a XXII. ...

XXIII. Supervisar el desempeño de las personas defensoras públicas en el ejercicio de su función, disponiendo lo conducente a fin de que el servicio sea brindado en forma oportuna, diligente, eficaz y de manera continua, sin interrupciones;

**XXIV. Garantizar que los actos, decisiones y servicios prestados por la Defensoría Pública se documenten de manera adecuada, accesible y verificable, conforme a los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales previstos en la legislación aplicable; y**

XXV. ...

ARTÍCULO 13. ...

I a IV. ...

V. Cuando el servicio se preste en los consejos de honor y justicia **de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, el horario será de lunes a viernes de 9:00 a las 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas, cuando se requiera según las necesidades del servicio; o



VI. Cuando se requiera prestar el servicio en otras instancias o dependencias **de la Ciudad de México**, se podrán asignar horarios y días especializados a efecto de cubrir la necesidad del servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales.

...

...

ARTÍCULO 15. Las percepciones de las personas defensoras públicas no serán inferiores a las ordinarias que correspondan a las personas agentes del Ministerio Público, en el nivel básico, de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 21. ...

I a VIII. ...

IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México**.

Artículo 22. ...

I a V. ...

VI. **Transparencia y apertura institucional:** el servicio deberá **prestarse de** forma clara, documentada **y accesible, mediante** medios físicos o electrónicos, **garantizando el derecho de acceso a la información pública, sin comprometer datos personales ni información legalmente reservada.**

ARTÍCULO 23. ...

No se otorgará el servicio de defensoría cuando se constituya como contraparte la Administración Pública **de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 24. Los servicios de asistencia jurídica se prestarán en las materias señaladas en el artículo 23, a las personas que reciban bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores al monto que se establezca anualmente mediante publicación en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**, y en todos los casos:



I a V. ...

VI. **A las personas** policías de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia de la Ciudad de México, excepto mandos medios y superiores, ante su Consejo de Honor y Justicia; y

VII. Cuando así lo indique la persona titular de la Consejería Jurídica **y de Servicios Legales de la Ciudad de México.**

Artículo 31 ...

**La Defensoría Pública deberá implementar medidas administrativas, técnicas y organizacionales para garantizar la seguridad de la información, la protección de datos personales y la integridad de los expedientes físicos y electrónicos, conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.**

**Artículo 31 Bis. La Defensoría Pública deberá coordinarse con la Autoridad Garante Local, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, atendiendo las recomendaciones, criterios y lineamientos que emita en el ámbito de sus atribuciones.**

ARTÍCULO 33. En las agencias investigadoras del Ministerio Público de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México**, así como en los juzgados cívicos, deberá contarse con la presencia de personas defensoras públicas que asistan jurídicamente a quienes lo soliciten.

El Tribunal Superior de Justicia **y la Fiscalía General de Justicia**, ambos de la Ciudad de México, deberán proporcionar a la Defensoría Pública, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Los locales asignados a las personas defensoras públicas para la asistencia de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deberán contar con áreas específicas de orientación jurídica y social, así como **con** personas trabajadoras sociales, a efecto de que quienes ejerzan la patria potestad o la representación **legal** sean informadas de su situación **jurídica.**

ARTÍCULO 35. ...

I a VI. ...



VII. Las canalicen a la instancia competente **de la Ciudad de México** para que reciba atención psicológica, en los casos necesarios;

VIII. Les informen sobre la conveniencia y efectos jurídicos de los convenios;

**IX. Conocer si los sistemas electrónicos o herramientas tecnológicas utilizadas por la Defensoría Pública influyen en la gestión, seguimiento o asignación de su asunto, garantizando siempre revisión y responsabilidad humana; y**

X. ...

ARTÍCULO 38. ...

I. a III. ...

IV. Aplicación y aprobación de los exámenes de control de confianza por centro autorizado por la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;**

V a VII. ...

...

...

...

ARTÍCULO 39. La convocatoria para cubrir plazas de nueva creación será emitida por la persona titular **de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, mediante publicación en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México.**

...

...

ARTÍCULO 42. ...

I. Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría Pública **de la Ciudad de México;**

II. Presentarse y acreditar los exámenes de control de confianza que se realizarán cada tres años, **por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en las materias patrimonial y psicométrica;



III a VI. ...

ARTÍCULO 43. Las personas defensoras públicas que formen parte del servicio profesional de carrera mantendrán su cargo, con licencia de plaza, cuando sean nombradas en un cargo de dirección en alguna dependencia de la administración pública federal, **de la Ciudad de México**, estatal o municipal, o en la Defensoría Pública Federal.

...

...

El personal de base se registrá por sus condiciones generales de trabajo.

**Al concluir** su encargo, la persona defensora pública deberá solicitar su reincorporación dentro de los quince días hábiles siguientes; en caso contrario, **se tendrá por** presentada su renuncia sin responsabilidad ni pago alguno para la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**.

ARTÍCULO 53. ...

I a III. ...

IV. La persona Defensora Especial titular de la unidad en materia penal, quien **fungirá como** Secretaría Técnica;

V. Una persona invitada de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**;

VI. Una persona invitada del Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México**;

VII. ...

VIII. Una persona invitada de la Comisión de Derechos Humanos de la **Ciudad de México**.

ARTÍCULO 58. ...

I y II. ...



III. **Asimismo**, se enviarán los nombres a las personas defensoras especializadas para que informen a la persona Defensora en Jefe el número de asuntos atendidos, las resoluciones favorables obtenidas, así como el número de quejas existentes, en su caso, en su contra;

IV y V. ...

VI. La determinación de las personas galardonadas será inapelable; y

VII. Los nombres de las personas galardonadas se darán a conocer mediante publicación en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**.

**ARTÍCULO TERCERO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, X, XXXI Y XLIX DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 18 QUÁTER, UN CAPÍTULO TERCERO BIS, DENOMINADO “DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE”, LOS ARTÍCULOS 18 QUINQUIES Y 18 SEXIES, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XLV INCISO B. y 59, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

I a VI. ...

**VII. Autoridades Garantes: Autoridad Garante Local; y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos de la Ciudad de México;**

VIII y IX. ...

**X. Comité del Subsistema de Transparencia: Es el Órgano Colegiado integrado de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuyas atribuciones están señaladas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;**

XI a XXX. ...



**XXXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;**

**XXXII a XLIV. ...**

**XLV. Sujetos de Fiscalización:**

a. ...

b. Los órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, **el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, y demás órganos de naturaleza autónoma que el Congreso constituya o llegue a crear, todos de la Ciudad de México;

c a e. ...

**XLVI a XLVIII. ...**

**XLIX. Versión Pública: Documento o información que contiene datos testados o clasificados, en términos de la legislación aplicable, para permitir su difusión sin vulnerar información reservada o confidencial.**

Artículo 18 **Quáter.-** ...

I a XXI. ...

XXII. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

**XXIII. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Auditoría Superior; participar en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México; y fungir como instancia técnica interna para la implementación de los criterios de clasificación, elaboración de versiones públicas y resguardo de información, conforme a la legislación aplicable.**

**XXIV. ...**



## **CAPÍTULO TERCERO BIS**

### **DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO AUTORIDAD GARANTE**

**Artículo 18 Quinquies.** La persona titular de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México será integrante, en representación de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Su participación se ejercerá conforme a la legislación local en la materia y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal.

**Artículo 18 Sexies.** Además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, la Contraloría General ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales.

Artículo 24.- ...

...

...

...

...

La Auditoría Superior, en su carácter de integrante del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México y como autoridad garante en el ámbito de sus competencias, deberá observar los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y protección de datos personales en el manejo de la información a la que tenga acceso



conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para tal efecto, establecerá mecanismos de control, registro y trazabilidad del acceso a información reservada o confidencial, asegurando que su utilización se limite estrictamente a los fines de fiscalización previstos en esta Ley y que, en su caso, se elaboren las versiones públicas correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 53.- ...

...

1. ...

2. ..

3. ...

Asimismo, la Auditoría Superior participará en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, a efecto de fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y transparencia proactiva, garantizando en todo momento la reserva de la información vinculada a procesos de fiscalización en curso.

**Artículo 59.-** La Auditoría Superior realizará su función fiscalizadora en un marco de transparencia, **máxima publicidad y rendición de cuentas.**

La información pública que emita **deberá difundirse** de manera oportuna, fidedigna, clara, **accesible y en formatos abiertos**, incluyendo el Programa General de Auditoría, los Informes Individuales, el Informe General Ejecutivo, recomendaciones, acciones promovidas y el seguimiento a las mismas, sin perjuicio de la clasificación de información reservada o confidencial en términos de la legislación aplicable.

La Auditoría Superior implementará mecanismos de transparencia proactiva que fortalezcan el conocimiento ciudadano sobre el ejercicio de la fiscalización superior y el impacto de sus resultados.



**ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, 4 FRACCIÓN X, 17 FRACCIONES VIII Y X, 22 FRACCIÓN III, 23, 24, Y 27; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 4, UN CAPÍTULO V, DENOMINADO “DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA COMO AUTORIDAD GARANTE”, LOS ARTÍCULOS 31 Y 32, TODOS DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 2.- La Universidad es un organismo público autónomo de la **Ciudad de México**, por lo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

...

Artículo 4.- ...

I a IX. ...

X. Determinar sus planes y programas de estudio, sus programas de investigación y extensión, así como las modalidades de los proyectos y actividades de apoyo a las comunidades de la **Ciudad de México**.

XI y XII. ...

XIII. Ejercer su presupuesto;

**XIV. Garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de la Universidad, ejercer las atribuciones que en su carácter de autoridad garante le correspondan conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, y participar en el Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable.**

XV. ...

Artículo 17.- ...

I a VII. ...



**VIII.** Crear, modificar y suprimir unidades académicas, técnicas y administrativas, entre las que necesariamente se establecerá un órgano de contraloría de la Universidad, **el cual coadyuvará en el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a la legislación aplicable.**

IX. ...

X. Conocer los estados financieros debidamente auditados por el órgano de contraloría de la Universidad y el despacho externo que se designe conforme a las normas aplicables; aprobarlos, si es el caso, y emitir las disposiciones pertinentes. Una vez aprobados, dichos estados financieros se harán del conocimiento público y estarán a disposición de cualquier persona **para su consulta, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

XI a XX. ...

Artículo 22.- ...

I y II. ...

III. Los presupuestos anuales y las aportaciones ordinarias, extraordinarias y específicas que le asignen la Federación y el Gobierno de la **Ciudad de México**, así como las de las **Alcaldías**.

IV a IX. ...

Artículo 23.- Para garantizar un adecuado desarrollo cualitativo y cuantitativo de la Universidad, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º y 27 de la Ley General de Educación, el Congreso de la Ciudad de México asignará anualmente a esta institución, como mínimo para su presupuesto de operación 1241 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por cada estudiante con dedicación ordinaria y sus equivalentes. Se entiende por estudiante con dedicación ordinaria al inscrito en la totalidad de cursos correspondientes al plan de estudios en cada periodo; asimismo, asignará los recursos necesarios para sufragar las inversiones concomitantes. Con este fin, **el Congreso de la Ciudad de México** considerará esta asignación como programa prioritario para propósitos presupuestales y el monto del financiamiento nunca será inferior al presupuesto del año previo.



Artículo 24.- El Gobierno **de la Ciudad de México** aportará los predios que se requieran para las instalaciones de la Universidad, entregándolos en condiciones adecuadas para su funcionamiento.

Artículo 27.- La Universidad elaborará anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, atendiendo la previsión de ingresos que la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México** le comunique y las metas establecidas en su plan de desarrollo.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA INTEGRACIÓN AL COMITÉ DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA COMO AUTORIDAD GARANTE**

**Artículo 31.** La persona titular de la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México será integrante, en representación de esta, del Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Su participación se ejercerá conforme a la legislación local en la materia y, en lo conducente, dentro de los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de asegurar la articulación institucional y la armonización normativa entre el orden local y el federal.

**Artículo 32.** Además de las atribuciones que le corresponden en materia de control interno, la Contraloría Interna ejercerá las funciones que, en el ámbito de su competencia, le correspondan como autoridad garante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales.

**ARTÍCULO QUINTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XXXIII Y XLIII, 11 FRACCIÓN IV, 20 FRACCIÓN XIX Y 34 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 3. ...



I a XXXII. ...

XXXIII. Organismos Autónomos: El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; el Instituto Electoral de la Ciudad de México; el Instituto de Defensoría Pública y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; la Auditoría Superior de la Ciudad de México; y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

XXXIV a XLII. ...

XLIII. Transparencia Proactiva: El conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**, que permita la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables; y

XLIV. ...

**Artículo 11. ...**

I a III. ...

**IV.** La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas y grupos titulares de derechos en todas las fases de adopción de decisiones, implementación, seguimiento y evaluación, **conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la legislación en materia de protección de datos personales.**

Artículo 20. Serán atribuciones del Comité:

I a XVIII. ...

XIX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva, **conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

XX. ...



Artículo 34. ...

I a IV. ...

**V.** Las perspectivas transversales de género, igualdad y no discriminación, inclusión, accesibilidad, interés superior de la niñez, etaria, accesibilidad universal, interculturalidad, sustentabilidad, transparencia, rendición de cuentas, **de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como participación ciudadana; y**

VI. ...

**ARTÍCULO SEXTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 33. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, y una vez que las sentencias hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

Para el efecto anterior, deberán protegerse los datos personales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIONES V Y XXXII, Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 5.- ...

I a IV. ...

**V. Confidencialidad:** Las autoridades **deberán proteger de manera estricta** toda la información **que permita identificar directa o indirectamente a las víctimas, en especial cuando se trate de datos personales sensibles, niñas, niños y adolescentes o grupos en situación de vulnerabilidad.**



**La información sólo podrá clasificarse o divulgarse en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, garantizando en todo momento la no revictimización, el interés superior de la niñez y la seguridad de las personas involucradas.**

**VI a XXXI. ...**

**XXXII. Transparencia:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes, **en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

**La transparencia en materia de atención a víctimas deberá implementarse mediante información estadística, agregada y anonimizada, garantizando en todo momento la protección de datos personales y la seguridad de las víctimas.**

**XXXIII. ...**

Artículo 27.- Las medidas de protección a las víctimas, se deberán implementar con base en los principios siguientes:

I. ...

**II. Principio de confidencialidad:** La información **que contenga datos personales de víctimas, personas beneficiarias de medidas de protección o elementos que puedan comprometer su seguridad, será tratada** como confidencial o reservada, según corresponda, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la legislación en materia de protección de datos personales.

**III a V. ...**

**ARTÍCULO OCTAVO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN V Y 31 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Artículo 10. ...

I a IV. ...

**V. La persona titular de la Autoridad Garante Local;**

VI a IX. ...

...

Artículo 31. ...

...

...

I a IV. ...

**V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

...

**ARTÍCULO NOVENO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN XL BIS DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100 FRACCIÓN VI Y 103 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 2. ...

I. a la XL. ...

**XL. Bis. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

XLI. a la LXXXII. ...

Artículo 100. ...



I a V. ...

VI. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la **Ley de Transparencia**.

Artículo 103. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de la **Ley de Transparencia**.

**ARTÍCULO DÉCIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES VI, LVII Y LXIX, 17 FRACCIÓN XVII, 21 FRACCIÓN VI, 37 FRACCIÓN X Y 45; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVII BIS DEL ARTÍCULO 6; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN LVIII DEL ARTÍCULO 6, TODOS DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 6. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I a V. ...

VI. Acceso a la información: Es el Derecho Humano a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los derechos correlativos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**;

VII a XVII. ...

**XVII BIS. Derecho Humano de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; y, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;**

XVIII a LVI. ...

LVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia **de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

LVIII. Se deroga



**LIX a LXVIII. ...**

LXIX. Transparencia proactiva: Información que genere conocimiento público útil, para disminuir las asimetrías de información, mejore los accesos a trámites y servicios y/o que optimice la toma de decisiones conforme a lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**; y

**LXX. ...**

Artículo 17. En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:

I a XVI. ...

XVII. Dar seguimiento, en coordinación **con la persona titular de la Autoridad Garante Local**, al avance de cada Ente en materia de apertura de datos;

XVIII a XXIII. ...

Artículo 21. ...

I a V. ...

**VI. La persona titular de la Autoridad Garante Local.**

VII a IX. ...

...

...

...

Artículo 37. ...

I a IX. ...

**X. La persona titular de la Autoridad Garante Local.**

**XI a XV. ...**



...  
...  
...

Artículo 45. En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y manejo de datos personales, establecidas en la presente ley, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 238 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, 12 FRACCIÓN VI Y 30 DE LA LEY DE CIUDADANÍA DIGITAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 3. ...

I a VIII. ...

IX. Transparencia y confidencialidad.- El tratamiento de la información que se genere con motivo del Autenticador deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Artículo 12. ...

I a V. ...

**VI.** Utilizar tecnologías de la información y comunicaciones que aseguren la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos e información que generen, con motivo de la utilización del Autenticador, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de la Ley de Archivos de la Ciudad de México;

**VII a IX.** ...

Artículo 30. ...



La Agencia deberá llevar un registro de las consultas que dichas autoridades realicen a la Cédula Ciudadana y a los Expedientes Electrónicos vinculados a ésta. Dichos registros podrán tener el carácter de reservado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en tanto no concluya la investigación para la cual la información y/o datos fueron requeridos.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 39.- La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con las y los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I a VII. ...

VIII. ...

El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública de la Ciudad de México, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública y la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ambas de la Ciudad de México;

IX a la XI. ...

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII BIS Y XVIII TER DEL ARTÍCULO 3; SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 3 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XVIII. ...



**XVIII BIS. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

**XVIII TER. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

XIX a la XXIII. ...

XXIV. Secretaría: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México y **Autoridad Garante Local;**

XXV a XXVII. ...

Artículo 34. ...

...

...

...

Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar, custodiar y administrar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 123, 124 Y 164 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 123. ...

En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre las autoridades señaladas, así como **con la persona titular de la Autoridad Garante Local.**

Artículo 124. ...

I a VII. ...



En materia de presupuesto participativo las Comisiones de Participación Comunitaria y **la persona titular de la Autoridad Garante Local** fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

Artículo 164. El Instituto Electoral llevará un registro en su Plataforma de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones **previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

#### **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 70 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 43. **La persona titular de la Autoridad Garante Local**, de acuerdo con la legislación local y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como determinar, **previa prueba de interés público**, el mecanismo de acceso a **documentos con valor histórico** que no **hayan** sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I a la IV. ...

...

Artículo 70. ...

I a VI. ...

**VII. La persona titular de la Autoridad Garante Local.**

VIII a la XIII. ...

...



...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE DESIGNA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2; 3; 8, 10, 24, 26, 29, 30 Y 31 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE DESIGNA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para ejercer la facultad de remoción **de las personas Titulares de las Alcaldías, de la persona titular de la Autoridad Garante Local, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de la persona titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México** y de las personas titulares de las Consejerías Electorales del Instituto Electoral **de la Ciudad de México.**

Artículo 2.- ...



**I. Congreso: el Congreso de la Ciudad de México;**

**II. Comisión Jurisdiccional: a la Comisión prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;**

**III. Auditoría Superior: la Auditoría Superior de la Ciudad de México, entidad del H. Congreso de la Ciudad de México, responsable de revisar y auditar la Cuenta Pública del gobierno local, así como de establecer normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos con apego a los ordenamientos en materia de contabilidad y auditoría gubernamental;**

**IV. Autoridad Garante Local: Instituto de Transparencia para el Pueblo de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;**

**V. Consejeros Electorales: a las personas titulares de las Consejerías Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;**

**VI. Constitución Local: la Constitución Política de la Ciudad de México;**

**VII. Alcaldes: a las personas titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México;**

**VIII. Ley: Ley que establece el Procedimiento de Remoción de las Personas Servidoras Públicas de la Ciudad de México;**

**IX. ...**

**X. Pleno: al Pleno del Congreso de la Ciudad de México;**

**XI. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos: la persona titular de la *Presidencia* de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;**

**XII. Secretaría Técnica: la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Jurisdiccional del Congreso de la Ciudad de México.**

Artículo 3.- ...



I. **Cuando la persona titular de la Alcaldía** incurra en algunas de las causales previstas en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México;

II. **La persona titular de la Auditoría Superior, incurra en alguna de las causas previstas en su ley respectiva;**

III. **Cuando la persona titular de la Presidencia** de la Comisión de Derechos Humanos, incurra en alguna causal prevista en su normatividad aplicable;

IV. **Cuando la persona titular de la Autoridad Garante Local, incurra en alguna de las causales previstas en la legislación aplicable, y**

V. Cuando las personas titulares de las Consejerías Electorales, incurran en alguna causal prevista en la normatividad respectiva.

**Artículo 8.-** Todos los actos que tengan que ver con los procedimientos de remoción previstos en esta Ley, se harán en día y horas hábiles.

A cada actuación en el procedimiento de remoción de la persona funcionaria pública, recaerá un acuerdo específico por separado, fundado y motivado en los términos y plazos establecidos.

Las comparecencias serán públicas y durante su desarrollo, los únicos interlocutores serán las partes y los integrantes de la Comisión Jurisdiccional. **La publicidad de las comparecencias se realizará mediante versiones públicas resguardando los datos personales o información legalmente protegida. Asimismo, las actas y versiones estenográficas serán publicadas en el portal institucional.**

Artículo 10.- El procedimiento que se inicie respecto **a las personas titulares de: la Auditoría Superior, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, de las Alcaldías, de la Autoridad Garante Local** y de las personas titulares de las Consejerías Electorales, se hará con base en lo dispuesto en esta Ley y se sujetará a lo que disponga la ley de la materia respecto de las causas que den motivo al procedimiento respectivo.

Artículo 24.- Para el desahogo de la testimonial y pericial, las partes estarán obligadas a presentarlos ante la Comisión Jurisdiccional el día y hora señalados para tal efecto, en caso contrario y sin asistencia de alguno sin causa justificada, la prueba será declarada desierta.



Las audiencias serán orales y se asentarán en el acta respectiva por la Secretaría Técnica. La versión estenográfica de dicha audiencia, hará prueba plena conforme lo establece **el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.**

Artículo 26.- En el caso de que la audiencia se tenga que diferir por faltar pruebas pendientes por desahogar o por acuerdo de la Comisión Jurisdiccional, siempre y cuando no se trate de la testimonial, la cual se deberá desahogar en la misma audiencia si al efecto ya declaró un testigo sobre los mismos hechos que tenga que declarar otro, se señalará día y hora para su continuación dentro de los 5 días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes en el acta misma.

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la valoración de las pruebas y el desahogo de las mismas, se observarán las disposiciones establecidas en la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México.**

Artículo 29.- Aprobado el dictamen por la Comisión Jurisdiccional, se inscribirá en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente a efecto de que el Pleno se constituya en Jurado de Sentencia, quien resolverá en definitiva respecto del dictamen que ponga a su consideración la Comisión Jurisdiccional. En los recesos, **la persona titular de la presidencia** de la Comisión Jurisdiccional solicitará a la Comisión de Gobierno se convoque a un periodo extraordinario, para someterlo a consideración del Pleno del **Congreso de la Ciudad de México.**

Artículo 30.- Para la aprobación del dictamen que somete la Comisión Jurisdiccional ante el Pleno del **Congreso de la Ciudad de México**, se deberá contar con el voto de las dos terceras partes de las personas legisladoras que integren la Legislatura.

Artículo 31.- La resolución **y anexos esenciales** que recaiga a cualquiera de los procedimientos a que se refiere esta Ley, y una vez aprobada por el Pleno, será definitiva e inatacable, la que se notificará a los interesados y surtirá sus efectos de inmediato, publicándose en la Gaceta Oficial de la **Ciudad de México, en el sitio del Congreso y/o micrositio de la Comisión correspondiente, con criterios de máxima publicidad y protección de datos.**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 16, 22 Y 26 DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Artículo 5.- ...

...

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

Artículo 16.- ...

II. ...

II. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México; y**

III. ...

a)...

b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad pública, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con esta Ley y **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.**

Artículo 26.- Las personas servidoras públicas de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad ciudadana a



través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichas personas servidoras públicas deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Las personas servidoras públicas del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa de la Ciudad de México, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la **Ciudad de México**

Artículo 7. La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará reservada, en términos de lo previsto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 17.- La información contenida en el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO, PARA QUEDAR COMO LEY PARA EL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 28, 30, 33, 36, 43 y 44 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO.**

LEY PARA EL DESARROLLO **DE LA CIUDAD DE MEXICO** COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO

Artículo 5.- ...

...

Administración Pública.- La Jefatura de Gobierno, dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativos, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades que conforman la administración pública central, desconcentrada y paraestatal de la **Ciudad de México**, en términos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

...

...

...

...

...

Contraloría General.- **La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;**

...

...

...

...



**Secretaría.- Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;**

...  
...  
...

**Secretaría de Cultura.- Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;**

**Secretaría de Desarrollo Económico.- Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;**

**Se deroga**

**Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.- Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;**

**Secretaría de Salud.- La Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México;**

...  
...  
...  
...

Artículo 28.- La Administración Pública asegurará, en armonía con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, el acceso equitativo, **oportuno, accesible y en formatos abiertos a la información pública**, así como a las ideas y al conocimiento para actividades económicas, de asistencia social, políticas, culturales, turísticas, educativas, científicas, de salud, seguridad pública, procuración de justicia, protección civil y **protección** al medio ambiente.

**Para tal efecto, deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad, la generación de versiones públicas cuando corresponda, el uso de lenguaje claro, la accesibilidad universal, los ajustes razonables para personas con discapacidad y la transparencia proactiva con sentido social, apoyándose en las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.**



Artículo 30.- El Instituto de Ciencia y Tecnología promoverá el acceso universal, **en condiciones de igualdad**, al conocimiento científico, la creación y divulgación de información científica y técnica, **incluyendo** las iniciativas de acceso abierto para publicaciones científicas, **repositorios públicos y el aprovechamiento social de la información en formatos abiertos y reutilizables.**

**Para ello, dicho** Instituto deberá definir lineamientos generales para la **integración, conservación, actualización, interoperabilidad y consulta pública de los** contenidos digitales, **procurando su disponibilidad permanente, accesibilidad y utilidad social.**

Artículo 33.- La Administración Pública fomentará la adopción de principios, **lineamientos y normas** en materia de metadatos que faciliten la cooperación **institucional, la interoperabilidad, la trazabilidad documental, la conservación archivística** y la utilización eficaz de la información y de los datos científico-tecnológicos compilados, **en congruencia con la Ley de Archivos de la Ciudad de México y la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

Artículo 36.- Será obligatorio que todas las aplicaciones informáticas de la Administración Pública orientadas a la interacción con la ciudadanía cuenten con interfaces que cumplan **con criterios de** accesibilidad **universal, formatos accesibles,** usabilidad, **lenguaje claro, ajustes razonables para personas con discapacidad, interoperabilidad y protección de datos personales.**

**Asimismo, deberán garantizar la publicación de información pública en formatos abiertos, observando los principios de máxima publicidad, seguridad de la información, confidencialidad y protección de datos personales, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

**Todos los portales y plataformas digitales** que se desarrollen desde la Administración Pública deberán observar las **disposiciones** que para tal efecto emita la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y demás autoridades competentes.**

Artículo 43.- **La Secretaría de la Contraloría General** implementará un programa de innovación ciudadana, **gobierno abierto** y modernización gubernamental **que impacte de manera positiva** la vida de **las personas** habitantes de la ciudad, **mediante una administración pública** más eficiente, **efectiva,** confiable, incluyente, **transparente y**



**orientada a la rendición de cuentas**, con un uso estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.

Dicho programa deberá **promover la transparencia proactiva, los datos abiertos, la participación ciudadana digital, la mejora de los servicios públicos y la generación de mecanismos de control social y seguimiento ciudadano sobre la gestión pública.**

**Asimismo, deberán** generarse sinergias entre proyectos similares y aprovechar la experiencia acumulada para disminuir costos, **mediante** la documentación de los casos y la réplica de **buenas prácticas**, contribuyendo además a la implementación de estándares homologados de administración de proyectos.

Artículo 44.- La Administración Pública buscará soportar mediante las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento los principales servicios públicos que ofrece, en beneficio de la eficiencia en la atención ciudadana, **observando en todo momento** políticas, mecanismos de seguridad **de la información**, salvaguarda de la privacidad, **protección de datos personales, trazabilidad, confidencialidad y licitud en el tratamiento de la información.**

**Asimismo, deberá garantizar** altos estándares de interoperabilidad, **accesibilidad, usabilidad y cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIV, PARA QUEDAR COMO “DE LA TRANSPARENCIA, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN”; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74, 75, 76, 77, 78, 79 Y 80 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



## CAPÍTULO XIV

### DE LA TRANSPARENCIA, LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 74.-** El acceso, consulta, uso, resguardo y difusión de la información relacionada con esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 75.-** Toda información obtenida por los Entes Públicos con motivo de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, personas colaboradoras periodísticas y personas defensoras de derechos humanos deberá resguardarse, administrarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y la demás normativa aplicable.

**Artículo 76.-** La información que, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tenga el carácter de reservada o confidencial, no podrá divulgarse, salvo en los casos expresamente previstos en las disposiciones aplicables.

**Artículo 77.-** Cuando un Ente Público, en ejercicio de sus atribuciones, remita a otro ente información clasificada como reservada o confidencial, deberá señalar expresamente tal carácter en el oficio o medio de remisión correspondiente, apercibiendo que su uso, tratamiento, difusión o divulgación indebidos darán lugar a las responsabilidades previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 78.-** Cuando se presente una solicitud de acceso a información pública respecto de información que obre en posesión de los Entes Públicos con motivo de la aplicación de esta Ley, su clasificación deberá realizarse de manera fundada y motivada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables.



La información podrá clasificarse como reservada o confidencial, según corresponda, especialmente cuando su divulgación pueda comprometer la seguridad, integridad, localización o vida de las personas protegidas, o cuando contenga datos personales o datos personales sensibles.

**Artículo 79.-** En el manejo de los datos e información relativos a los casos que conozca el Mecanismo y, en particular, el Consejo de Evaluación de Medidas, deberá preservarse en todo momento la confidencialidad de la información y observarse estrictamente el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información, así como las demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 80.-** En caso de que las personas integrantes civiles del Consejo de Evaluación de Medidas o de la Junta de Gobierno hagan un uso indebido, revelen, difundan o permitan el acceso no autorizado a información relacionada con los casos, los análisis de riesgo o las medidas adoptadas, no podrán continuar formando parte del Mecanismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

**Tratándose de personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá iniciar de inmediato los procedimientos correspondientes conforme a la normativa aplicable.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Las referencias contenidas en leyes, reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales administrativos, disposiciones normativas y demás instrumentos jurídicos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entenderán hechas a la autoridad competente que corresponda, de conformidad con la distribución de



atribuciones prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

**QUINTO.** Las referencias contenidas en los ordenamientos reformados a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se entenderán realizadas al ordenamiento vigente en la materia, conforme a las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Los sujetos obligados, dependencias, órganos desconcentrados, entidades, alcaldías, órganos autónomos y demás entes públicos comprendidos en el presente Decreto deberán realizar las adecuaciones administrativas, operativas y normativas necesarias para su cumplimiento, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

**SÉPTIMO.** Los procedimientos, trámites, solicitudes, recursos, medios de impugnación, expedientes, registros, actuaciones administrativas y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la norma posterior resulte más favorable para la protección del derecho correspondiente.

**OCTAVO.** La información clasificada, reservada o confidencial con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservará dicho carácter durante los plazos y condiciones establecidos al momento de su clasificación, sin perjuicio de que pueda ser revisada conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

**NOVENO.** La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados para las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones que, en su caso, deban realizarse conforme a la disponibilidad presupuestal y la normativa aplicable.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 14 días del mes de mayo de 2026.

**ATENTAMENTE**  
*Diana Sánchez Barrios*

Dip. Diana Sánchez Barrios